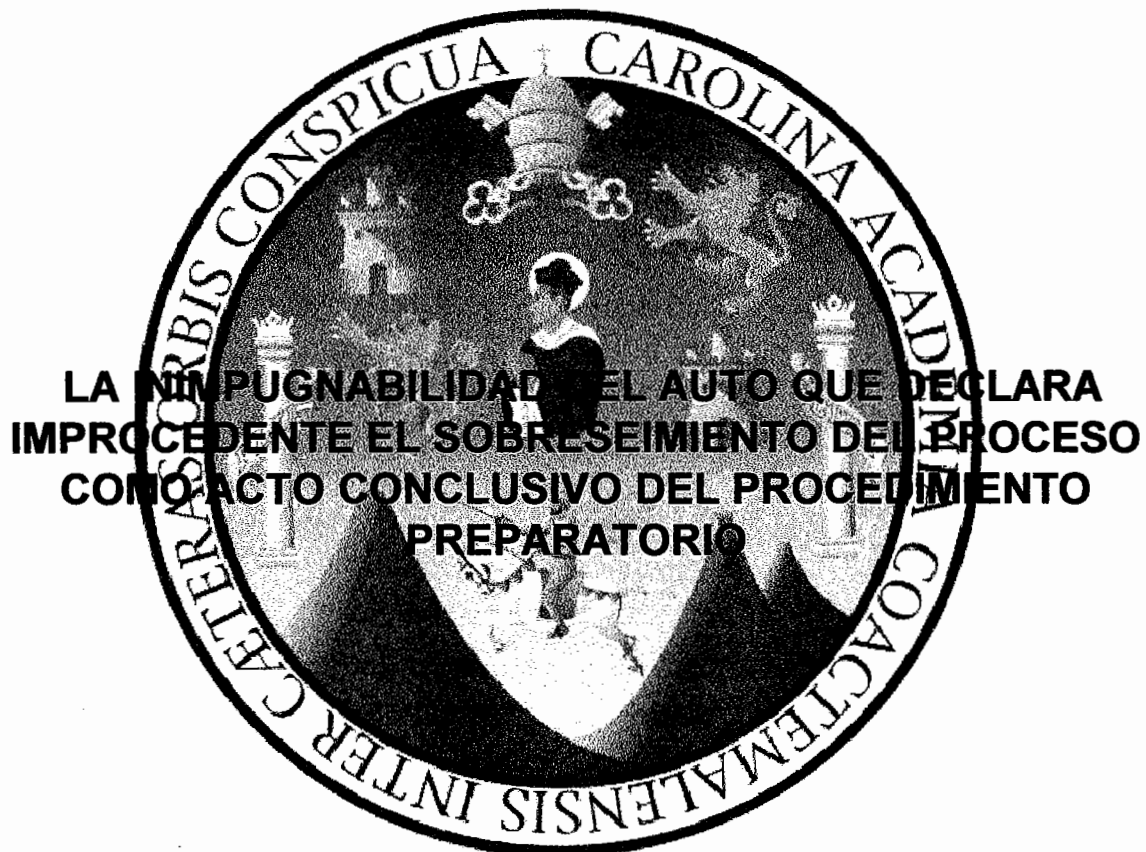


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



JUAN PABLO ZECEÑA MEJÍA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INIMPUGNABILIDAD DEL AUTO QUE DECLARA
IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO COMO
ACTO CONCLUSIVO DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO**



JUAN PABLO ZECEÑA MEJÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huítz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Rafael Morales Solares
Vocal:	Lic. Enexto Emicdio Gómez Meléndez
Secretario:	Lic. Byron Oswaldo de la Cruz López

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Rosa Herlinda Acevedo de Zaldaña
Vocal:	Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia
Secretario:	Lic. Jorge Eduardo Aviléz Salazar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del normativo para la elaboración de la tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. JULIO MARIO ESCOBAR DIAZ
7ª. Calle 1-35 zona 3 Res. Altos de Bárcenas, V.N.
Tel.53729793

Guatemala, 20 de agosto de 2,007

Lic. Marco Tulio Castillo Lutin
Coordinador de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

Licenciado Castillo Lutin

De manera atenta me dirijo a usted con el objeto de hacer de su conocimiento que en mi calidad de asesor, que llevo a cabo sobre la tesis del Bachiller JUAN PABLO ZECEÑA MEJÍA, la cual se titula " LA INIMPUGNABILIDAD DEL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL SOBRESIEMIENTO DEL PROCESO COMO ACTO CONCLUSIVO DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO " me permito presentarle mi dictamen de conformidad con lo que determina el normativo para la elaboración de tesis, de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en base a lo siguiente:

En atención a los requisitos contenidos en el referido normativo presté mi asesoría al bachiller Juan Pablo Zeceña Mejía, para la adecuación y desarrollo de su plan de trabajo, al conocer los objetivos que se pretenden alcanzar con el presente trabajo de tesis se sugirió el análisis profundo e integral del proceso penal, programándose reuniones periódicas a efecto de depurar el trabajo en las diferentes etapas de la misma.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción , las conclusiones, recomendaciones, así como el contenido del anexo, las conclusiones y recomendaciones y la bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Publico, resulta procedente emitir DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Sin otro particular me suscribo de usted, como su atento y seguro servidor.

Lic. Julio Mario Escobar Díaz
Abogado y Notario
Col. 5931

Lic. Julio Mario Escobar Díaz
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintisiete de agosto de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARIO RENE GRAJEDA ESTRADA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JUAN PABLO ZECENA MEJIA, Intitulado: "LA INIMPUGNABILIDAD DEL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO COMO ACTO CONCLUSIVO DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, *asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes"*.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

LIC. MARIO RENE GRAJEDA ESTRADA
1ª. Calle 3-69 Zona 1 Jalapa
Tel. 79220365



CIENCIAS
SOCIALES

27 ABO. 2009



Guatemala, 05 de octubre de 2,007

Lic. Marco Tulio Castillo Lutin
Coordinador de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

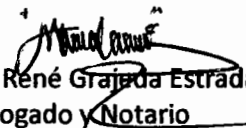
Licenciado Castillo Lutin:

A solicitud del Bachiller JUAN PABLO ZECEÑA MEJÍA, quien se identifica con carné número 61645, fui nombrado como revisor del informe final de tesis intitulado. **“ LA INIMPUGNABILIDAD DEL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO COMO ACTO CONCLUSIVO DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO. ”** Procedí a revisar la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical así como de complementación y mejoramiento del tema desarrollado.

Con relación al contenido científico y técnico de la tesis, el ponente utilizó adecuadamente los aspectos doctrinarios y legales pertinentes, abarcando las cuatro etapas del conocimiento científico tales como: **1) El planteamiento del problema jurídico penal es de conocimiento actual; 2) En el contenido de la investigación se encuentra inmersa la hipótesis planteada, la cual se enuncia principalmente en lo siguiente: no se cumple con el principio constitucional del debido proceso, el derecho de defensa, derecho de igualdad, derecho de impugnar las resoluciones judiciales, el derecho de igualdad procesal; 3) La recolección de información fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerado de actualidad, 4) En consecuencia el ponente comprueba de manera irrefutable la hipótesis planteada, 5) La estructura formal del informe de tesis se llevó a cabo siguiendo una secuencia adecuada para obtener un buen entendimiento y comprensión de la misma.**

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con el normativa respectivo; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, el anexo, las conclusiones y recomendaciones, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Sin otro particular me suscribo de usted, como su atento y deferente servidor.


Lic. Mario René Grajeda Estrada
Abogado y Notario
Col. 4974
LIC. MARIO RENE GRAJEDA ESTRADA
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.

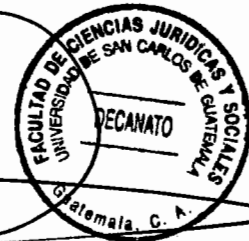


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, seis de agosto del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JUAN PABLO ZECEÑA MEJÍA, Titulado LA INIMPUGNABILIDAD DEL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO COMO ACTO CONCLUSIVO DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/nmmr.



DEDICATORIA



- A DIOS:** Por ser el principio de la sabiduría.
- A MIS PADRES:** Juan Manuel Zeceña Mejía y Celia Mejía. (Q.E.P.D.)
- A MIS SUEGROS:** Medardo Trinidad y Otilia Rodríguez. (Q.E.P.D.)
- A MI ESPOSA:** Mirna Anabella Rodríguez de Zeceña.
- A MIS HIJOS:** Roberto Juan Pablo y Mayte Andrea Fabiola.
- A MIS HERMANOS:** Lidia Luz, Carlota, Orlando Antonio, Mary Lilian Marco Antonio, Olga Araceli y Elbia Elizabeth.
- A MIS PRIMOS:** Amilcar y Esaú Beltetón Zeceña.
- A MIS CUÑADOS:** Jorge, Cesar, Edgar, Héctor, Mario, Tere y Lety.
- A MIS AMIGOS:** Américo y Rosita Zea, Ana Hazle Rabe Luis Quiñónez, Carlos Herrera, Mario Illescas Edgar Borrayo, Mario Jiménez, Jorge Morales Luis Castillo, Vilma de Álvarez, Aura Villatoro.
- A USTED:** Especialmente.
- A:** Tricentenario y gloriosa Universidad de San De Guatemala.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	1
1.1. Antecedentes del proceso penal.....	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	3
1.2.1. Teoría contractualista:.....	4
1.2.2. Teoría del cuasi-contrato.....	4
1.2.3. Teoría de la situación jurídica.....	4
1.2.4. Teoría de la relación jurídica.....	5
1.3. Concepto doctrinario.....	5
1.4. Sistemas procesales penales.....	6
1.4.1. Sistema acusatorio.....	6
1.4.1.1. Características.....	8
1.4.1.2. Principios.....	8
1.4.2. Sistema inquisitivo.....	9
1.4.2.1. Características.....	10
1.4.2.2. Principios.....	10
1.4.3. Sistema mixto.....	11
1.4.3.1. Características.....	12
1.4.4. El sistema procesal penal guatemalteco.....	12
1.5. Objeto.....	13
1.5.1. Teoría subjetiva.....	13
1.5.2. Teoría objetiva.....	14
1.6. Principios fundamentales que informan el proceso penal guatemalteco.....	14
1.6.1. Principio de legalidad.....	14



Pág.

1.2.5. Principio de desjudicialización.....	15
1.2.6. Principio de celeridad.....	15
1.2.7. Principio de sencillez.....	16
1.2.8. Principio del debido proceso.....	16
1.2.9. Principio de defensa.....	17
1.2.10. Principio de inocencia.....	17
1.2.11. Principio favor rei.....	18
1.2.12. Principio favor libertatis.....	19
1.2.13. Única persecución.....	19
1.2.14. Derecho de contradicción.....	20
1.2.15. Derecho de impugnación de las decisiones judiciales.....	20

CAPÍTULO II

2. Etapas del proceso penal.....	21
2.1. Procedimiento preparatorio o de instrucción.....	21
2.1.1 Denuncia.....	22
2.1.2. Querrela.....	23
2.1.3. Persecución de oficio.....	25
2.1.4. Prevención policial.....	25
2.2. Procedimiento intermedio.....	27
2.3. Etapa del juicio o debate.....	33
2.3.1. Preparación del debate.....	34
2.3.2 Desarrollo del debate.....	35
2.3.3. La sentencia.....	35
2.4. Fase de impugnaciones.....	37
2.5. Etapa de ejecución.....	38

CAPÍTULO III



Pág.

3. Derecho de impugnación.....	41
3.1. Antecedentes.....	41
3.2. Conceptos.....	41
3.3. Efectos de los recursos procesales.....	44
3.3.1. Efecto suspensivo.....	44
3.3.2. Efecto devolutivo.....	45
3.3.3. Efecto extensivo.....	46
3.4. Características de los medios de impugnación.....	47
3.5. Principios que fundamentan los medios de Impugnación.....	49
3.5.1. Principio de objetividad o de taxatividad.....	49
3.5.2. Principio de subjetividad o dispositivo.....	50
3.6. Naturaleza jurídica de los medios de impugnación.....	50
3.7. Regulación legal.....	52
3.7.1. Recurso de reposición.....	52
3.7.2. Recurso de apelación.....	55
3.7.3. Recurso de queja.....	57
3.7.4. Recurso de apelación especial.....	58
3.7.5. Recurso de casación.....	60
3.7.6. Recurso de revisión.....	64
3.8. Fines de los medios de impugnación.....	65
3.8.1. Finalidad inmediata.....	65
3.8.2. Finalidad mediata.....	66
3.8.3. Finalidad remota.....	66

CAPÍTULO IV

4. La inimpugnabilidad del auto que declara improcedente el sobreseimiento del proceso como acto conclusivo del procedimiento preparatorio.....	67
---	----



Pág.

4.1. Presupuestos legales de la impugnabilidad	
de los autos.....	67
4.4.1. Los conflictos de competencia.....	68
4.1.2. Los impedimentos, excusas y recusaciones.....	68
4.1.3. Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.....	68
4.1.4. Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.....	69
4.1.5. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.....	69
4.1.6. Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.....	70
4.1.7. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.....	70
4.1.8. Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.....	70
4.1.9. Los autos que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.....	71
4.1.10. Los autos que denieguen o restrinjan la libertad.....	74
4.1.11. Los autos que fijen término al procedimiento preparatorio.....	75
4.1.12. Los autos que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.....	75
4.1.13. Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.....	78
4.1.14. Los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución.....	79
4.1.15. Los autos dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.....	80



4.2.	Efectos de la impugnabilidad de los autos.....	81
4.2.1.	Efectos que se producen en relación al trámite del procedimiento.....	81
4.2.2.	Efectos en cuanto a la situación jurídica del imputado.....	82
4.3.	Análisis del contenido del numeral octavo del Artículo 404 del Código Procesal Penal.....	83
4.4.	Presentación y discusión de resultados del trabajo de campo.....	91
	CONCLUSIONES.....	93
	RECOMENDACIONES.....	95
	ANEXO.....	97
	BIBLIOGRAFÍA.....	109



(i)

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación comprende como punto principal, el análisis de los autos contenidos en el Artículo 404 del Código Procesal Penal, tomando como base la resolución que deniega el sobreseimiento del proceso y la improcedencia del recurso de apelación ante dicha decisión, todo esto debido a la forma de la redacción de la norma en cuanto que el legislador, al momento de crearla, hizo referencia al sentido negativo o positivo de las resoluciones judiciales, como corolario de lo anterior es importante diferenciar que los autos contenidos en la norma antes citada sólo puede ser impugnada cuando se dan unas en sentido positivo y otras en sentido negativo. Debido a esto consideré necesario realizar el trabajo intitulado: "LA INIMPUGNABILIDAD DEL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO COMO ACTO CONCLUSIVO DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO".

Dentro del sistema legal de justicia se trata de impugnar a través del recurso de apelación, el auto que declara improcedente el sobreseimiento del proceso como acto conclusivo del procedimiento preparatorio, esto en cuanto que las resoluciones que declaran el sobreseimiento del proceso pueden ser en sentido negativo o positivo; es decir que la resolución que declara con lugar o sin lugar el sobreseimiento del proceso, es susceptible de apelación, entendiendo la palabra que declaren, de manera amplia en cuanto al sentido de sus alcances.

Con el propósito de ampliar el conocimiento, dentro de la presente investigación se busca hacer una mínima contribución a los grandes límites en materia de impugnaciones en materia procesal penal, los cuales son: La impugnabilidad subjetiva que se refiere a los sujetos que pueden recurrir la resolución, es decir, quiénes pueden recurrir y la impugnabilidad objetiva que se refiere a las resoluciones que pueden ser objeto de impugnación, es decir que se puede recurrir, siendo este último el punto fundamental para entender e interpretar las resoluciones que pueden ser objeto de impugnación.



(ii)

Se hace necesario investigar sobre los mecanismos que existen dentro del proceso penal, con el objeto de señalar y corregir la arbitrariedad y la ilegalidad que todavía se da en algunas de sus normas ya sea por su forma de redacción o por su forma de interpretación y esto por falta de claridad en las mismas, es fundamental que las garantías procesales se cumplan, en virtud de que constituyen derecho humanos fundamentales para el desarrollo de un debido proceso.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos, en los cuales se desarrollan temas que en virtud del debido proceso están íntimamente ligados. En el capítulo primero se desarrolla el proceso penal, antecedentes, naturaleza jurídica, concepto, sistemas procesales, objeto, principios fundamentales que inspiran el proceso penal guatemalteco. El capítulo segundo contiene lo referente a las etapas del proceso penal, procedimiento preparatorio o de instrucción, procedimiento intermedio, etapa de juicio o de debate, fase de impugnaciones y la de ejecución el capítulo tercero comprende lo que son las impugnaciones, antecedentes, conceptos, efectos, características, principios que lo fundamentan, naturaleza jurídica, regulación legal y los fines; el capítulo cuarto es el fundamental en virtud de que en torno a este gira el planteamiento del problema, el cual se refiere a la improcedencia del recurso de apelación en contra del auto que declara improcedente el sobreseimiento del proceso como acto conclusivo del procedimiento preparatorio, contenido en el Artículo 404 numeral 8º. Del Código Procesal Penal, estudio que se realiza desde el punto de vista doctrinario y legal del recurso de apelación así como el límite objetivo y subjetivo de las impugnaciones.

Con el presente trabajo se pretende ayudar a fortalecer el marco legal en materia penal, a través del análisis y estudio hecho a lo largo de la presente investigación así como de las recomendaciones y conclusiones dirigidas a todos aquellos que forman parte e intervienen en el sector justicia del país y esperando también contribuir a la superación de la comunidad universitaria de las ciencias jurídicas y sociales.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal

1.1. Antecedentes del proceso penal

Por naturaleza el ser humano es sociable, característica de la que se deriva esa necesidad de relacionarse permanentemente con otras personas, dando lugar a la formación de una comunidad precursora de la sociedad actual donde el individuo se mantiene en ella para perpetuación de la especie humana y para ello el ser humano se ha ido organizando de manera más efectiva en el transcurrir del tiempo, es decir que se ha convertido en una sociedad más ordenada.

El hombre tiene un deber moral como ser individual y como ser social tiene un deber jurídico que es la necesidad racional de hacer u omitir todos aquellos actos que sean indispensables para el logro de la más perfecta convivencia, pues busca que su actuar se aparte de todos aquellos actos negativos que le puedan afectar su relación individual y social, de esto depende la armonía y el desarrollo de una sociedad más justa y equilibrada, el hombre con sus actos contribuye a alcanzar este equilibrio y por ende evolucionar de manera permanentemente efectiva.

Es en Atenas, Grecia, donde se encuentra un modelo de proceso penal que posteriormente se perfeccionó en Roma y consistía en un juicio oral. Francesco Carrara expone: "Históricamente el proceso acusatorio es la primera forma que vemos desarrollarse. No podría darse un proceso penal sin acusador, sin un ciudadano que se erigiese en representación de la colectividad ofendida, si el culpable no encontraba un acusador, el delito quedaba impune y del lado del acusado, éste tenía derecho de defensa. La forma del proceso común (Siglo XII) fue en un comienzo acusatorio, según el modelo romano y posteriormente se convirtió en forma inquisitiva y que algunas de sus características son: 1) La plena publicidad de todo el procedimiento; 2) La libertad personal del acusado hasta la condena definitiva; 3) La paridad absoluta de derechos y poderes entre el acusador y el ofendido; y 4) La pasividad del juez en el recogimiento de las pruebas. Este sistema, señalan los autores, presenta un máximo grado de las



garantías de la libertad civil para los acusados pero deja en grave peligro la tutela de los derechos co-asociados y sólo es adaptable a los pueblos educados en las virtudes ciudadanas”.¹

En el sistema procesal inquisitivo, el órgano jurisdiccional tiene la potestad de concentrarse el ejercicio de las funciones de acusar, defender y juzgar, nota característica y relevante de este sistema.

“Las grandes características del sistema inquisitivo son: 1) Es escrito, un expediente va progresivamente tomando forma, en él se van acumulando los elementos probatorios; 2) Es secreto, la investigación fue secreta, incluso para el propio imputado, quién a menudo no se informaba oportunamente de los cargos que se le hacían, y, 3) No contradictorio, el sistema inquisitivo redujo a su máxima expresión el derecho de defensa, durante la instrucción que abarcaba casi toda la extensión del proceso, el imputado quedaba sometido a los enormes poderes del instructor, desprovisto de medios de defensa “.²

Los horribles abusos a que dio lugar el sistema inquisitivo crearon un clima de opinión en Europa a finales del Siglo XVIII, abiertamente hostil, por la utilización del llamado “procedimiento extraordinario”, que autorizaba el empleo de la tortura para extraer la confesión, “reina de todas las pruebas”, el sistema inquisitivo era parte y manifestación del absolutismo reinante, por eso con él habría de caer dando paso a las nuevas formas procesales implantadas tras la revolución francesa.

Conscientes de que cada uno de los sistemas, el acusatorio y el inquisitivo tienen ventajas y desventajas, el legislador napoleónico, apartando lo mejor de cada uno de ellos, crea un sistema intermedio, el que conocemos con el nombre de sistema procesal mixto.

¹ Enciclopedia jurídica omeba. Vol. XIII, pág. 508.

² Castillo Barranté, Enrique. Ensayo sobre la nueva legislación procesal penal. pág. 689.



Este sistema francés, presenta las siguientes características: "1) La separación de acciones: La legislación napoleónica separa totalmente la acción penal y la civil. La primera corresponde con exclusividad al Ministerio Público y la acción civil para reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el ofendido, pertenece únicamente a éste, quién la promueve apersonándose al proceso como parte civil. 2) La etapa de instrucción es inquisitiva. Esta etapa es secreta, escrita y no contradictoria. 3) Valor preparatorio de la instrucción. La etapa de la instrucción, tiene únicamente por objeto obtener fundamento para formular la acusación y la petición de apertura a juicio del proceso, es decir que la instrucción sólo prepara el desarrollo de la segunda fase; y 4) Separación de funciones: La separación de funciones es otra característica propia del sistema mixto, la función de accionar, la de instruir la causa y la de juzgar pertenecen a órganos diferentes, el Ministerio Público tiene a su cargo la promoción y el ejercicio de la acción penal pública, el juez de instrucción en la primera etapa del proceso y está legalmente impedido para participar en la segunda, quien instruye no juzga."³

En cuanto al sistema procesal penal que adopta Guatemala, en el Código Procesal Penal, podemos señalar que, si bien es cierto, fue creado dentro del sistema acusatorio, no ha llegado al fin predeterminado de su creación, en virtud de que en la práctica se puede apreciar que en el procedimiento preparatorio, las solicitudes se deben presentar por escrito, característica del sistema inquisitivo, con esto no se pretende indicar que el sistema procesal penal relacionado es mixto, sino que, es un sistema acusatorio con un matiz del sistema inquisitivo.

1.2. Naturaleza jurídica

Con relación a la naturaleza jurídica del proceso, varias doctrinas han tratado de explicar cual es su esencia, sin que exista uniformidad en cuanto a las teorías que las desarrollan, para el efecto indicamos algunas de éstas:

³ Ibid, pág. 729. .



1.2.1. Teoría contractualista:

Tiene su origen en el concepto romano de la *litis. contestatio*; según ésta doctrina el proceso es un verdadero contrato hecho entre las partes, que se comprometen a aceptar la decisión judicial. Dentro de este contexto la cuestión en litigio quedaba fija en forma tal, que el actor no se podría apartar de su demanda ni el demandado de su contestación, ni el juez del término en que se entabla el litigio, es decir que esta teoría se enmarca en un sistema rígido en donde las partes del proceso tienen ciertas limitaciones.

1.2.2. Teoría del cuasi-contrato

Según esta doctrina el proceso es un cuasi-contrato basándose en que el consentimiento del demandado no es espontáneo, no obstante engendra una obligación. Esta doctrina, igual que la anterior, gira en torno a la noción de la *litis-contestatio* y su enfoque se basa respecto a las partes. Actor y demandado, no olvidándose de la función en el proceso, están llamados a actuar con probidad y cumplir las decisiones de los órganos jurisdiccionales representativos de las funciones principales del Estado.

1.2.3. Teoría de la situación jurídica

Esta teoría considera que el proceso, como una situación jurídica, como el conjunto de expectativas, posibilidades, cargas y liberación de cargas de cada una de las partes, niega la existencia de una relación procesal, en el proceso no puede hablarse de derechos y obligaciones. Las partes tienen interés de colocarse en situaciones favorables y el juez no tiene obligación alguna para con las mismas, sino que, como órgano del Estado, es quien rige y gobierna el proceso, fallando con apego a derecho.



1.2.4. Teoría de la relación jurídica

Formulada por el autor Jaime Guasp, considera al proceso penal como una institución jurídica resaltando auténticos derechos y deberes jurídicos, señala que la teoría de la relación jurídica es insuficiente en virtud que existen diversas relaciones jurídicas que no pueden reducirse a una unidad superior, con la simple fórmula de una relación compleja sino con la figura de la institución. Considera a la institución como un conjunto de actividades relacionadas entre sí por un vínculo de una idea común objetiva, realizándose mediante la satisfacción de una pretensión. Se refiere la permanencia del proceso porque este no se agota y deja de existir, sino que perdura con su resultado indefinidamente.

1.3. Concepto doctrinario

Expone Lino Enrique Palacios que: “El vocablo proceso significa avanzar, marchar hacia un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos, es la sucesión de un conjunto de hechos que guardan relación entre sí y que llevan una finalidad, emitir una sentencia”.⁴

El proceso penal es definido por Francesco Carrara como: “Una serie de actos solemnes con los cuales ciertas personas legítimamente autorizadas, observando un cierto orden y formas determinadas por la ley, conocen de los delitos y de sus autores, a fin de que la pena se aparte de los inocentes y se inflijan a los culpables.”⁵

El proceso penal es: “La actividad procesalmente regulada, compleja, progresiva y continua, que se realiza mediante actos concatenados entre sí, cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares que intervienen voluntaria o coactivamente en virtud de las atribuciones y sujeciones que la ley establece para la actuación concreta del derecho sustantivo con respecto a los hechos de la causa que resulten fijados”.⁶

⁴ Enciclopedia jurídica ameba, pág. 532.

⁵ Ibid, pág. 532.

⁶ Claría Olmedo, Jorge, Derecho procesal penal, Tomo III, pág. 645.



“El proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particular es obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva”.⁷

De las definiciones anteriores podemos expresar que el proceso penal es un conjunto de actos que fundamentados en normas jurídicas procesales creadas por el Estado en ejercicio de su ius imperio, tienen por finalidad la averiguación de un hecho ilícito, la forma en que fue cometido, la participación de la persona sindicada, la imposición de una pena por el órgano jurisdiccional competente y su ejecución.

1.4. Sistemas procesales penales

Las tres funciones fundamentales que se realizan en el proceso penal la podemos enmarcar en: La función de acusar, la función de defensa y la función de decisión; que según el o los sujetos que realicen estas funciones, se estará frente a los diferentes sistemas procesales.

1.4.1. Sistema acusatorio

Es el que apareció primero en la historia del proceso penal floreciendo en Atenas, Grecia, de apogeo en Roma. En el procedimiento ateniense ya que encontraba el principio de la acusación particular, mediante el cual todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el senado o la asamblea del pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para preparar su defensa.

Tanto en Grecia como en Roma la oralidad fue consustancial al proceso, dado que la escritura no había alcanzado el desarrollo y utilización que más tarde lograría; la forma

⁷ Vélez Mariconde, Alfredo, **Derecho procesal penal**, Tomo II, págs., 114,115.



de expresión dominada por la gente necesariamente fue la oral, es por ello, que ante el senado se hicieron de viva voz los planteamientos y se resolvían de la misma forma.

En la antigüedad incluso, el juicio se llevaba a cabo al aire libre, en el foro o plaza pública, más tarde, sin renegar de la publicidad popular, fue introduciéndose lentamente en ambientes cerrados, en las casas de justicia, como hoy se practica.

El sistema acusatorio se dice que es propio de los regímenes liberales, celoso del principio de separación de poderes públicos y de los derechos de los ciudadanos.

Caracteriza a este sistema la separación de funciones, es decir, la acusación, defensa y decisión estaban encomendadas a diferentes personas, es un proceso de partes. La iniciación del proceso corresponde a las partes y el juez solamente es receptor y valorador de pruebas, no puede actuar de oficio.

En este sistema procesal penal, el fallo definitivo es pronunciado por un jurado, el cual es de dos tipos: El anglosajón y el escandinavo. Según el primero, un conjunto más o menos numeroso de ciudadanos que deliberan entre sí, según las indicaciones que le dirige el juez profesional, determina si la persona es culpable o inocente, luego, sobre la base intangible de ese veredicto, el juez profesional determina las consecuencias legales de la acción culpable o inocente, luego, sobre la base intangible de ese veredicto, el juez profesional determina las consecuencias legales de la acción culpable o inocente. Por su parte, el segundo tipo, consiste en la integración de un grupo de jueces integrados por jueces profesionales y jueces legos o ciudadanos (colegio sentenciador) que deliberan en conjunto y llegan a la solución total del caso.

El número de jueces de un tipo y otro es variable, existen modelos con preeminencia de los jueces técnicos y otros con preeminencia de los jueces legos.



Este modelo de decisión conjunta privilegia el acto de la deliberación a través de la cual se produce un proceso dialéctico que asegura que la decisión final será la síntesis entre diversas valoraciones sociales y consideraciones técnicas.

1.4.1.1. Características

Entre las características de este sistema, encontramos las siguientes:

- Con relación al juzgador: La existencia de una asamblea o un jurado popular.
- Con relación con los sujetos: La igualdad entre las partes, el juez actúa en su calidad de árbitro sin iniciativa en la investigación.
- Con respecto a la acusación: En los delitos públicos, la acción es popular y en los delitos privados, la acción debe ser ejercida por el ofendido.
- Con relación a los principios del procedimiento: Nos encontramos ante un proceso eminente mente oral, público, contradictorio y continuo.
- Respecto a la prueba: La valoración de la prueba se hace de conformidad a la íntima convicción.
- En relación a la sentencia: Produce efectos de cosa juzgada.
- En relación con las medidas cautelares: La libertad del acusado es la regla general.

1.4.1.2. Principios

Oralidad: La oralidad representa un medio de comunicación, implica la utilización de la palabra hablada como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba, Por este principio las decisiones



judiciales se toman en virtud de las pruebas rendidas y las alegaciones expresadas oralmente.

Publicidad. La publicidad procesal, radica en la necesidad de que la sociedad esté informada del proceso, resultando en una completa garantía del procesado, pues en cualquier momento puede enterarse de las actuaciones procesales, evitando así que se cometan arbitrariedades e ilegalidades que vayan en su perjuicio.

Contradictorio: Consiste en asegurar a las partes en el proceso la igualdad de oportunidades para ser escuchadas, para presentar sus pruebas y para hacer uso de los medios de impugnación que la ley establece para el control de los actos judiciales.

Continuidad: El proceso es una consecuencia de una serie de actos que deben desarrollarse en forma continua. De acuerdo a este principio, el proceso penal debe desenvolverse sin interrupción y que el juez dicte el fallo a continuación de recibidas las pruebas y de terminado el debate.

1.4.2. Sistema inquisitivo

Tiene sus orígenes en el derecho romano, por el poder absorbente del emperador y el quebrantamiento del senado. En este sistema, todo el poder se concentraba en el emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusador, defensa y decisión..

El sistema inquisitivo es un proceso unilateral, por ser una misma persona quien formula la acusación, esgrime la defensa y decide el asunto, o sea, que las funciones fundamentales del proceso, están concentradas en una misma persona. El proceso se efectúa de oficio, bastando la denuncia para la iniciación procesal, sin acusador.



1.4.2.1. Características

- Con relación al juzgador: Integrado por magistrados y jueces permanentes.
- Con relación a los sujetos: El juez investiga, dirige, acusa y juzga.
- En relación con la defensa: El procesado no tenía la defensa y tampoco libertad para proponer pruebas que tiendan a demostrar su inocencia.
- En relación con la acusación: La acusación era planteada por el mismo juez.
- Respecto a los principios del procedimiento: El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio.
- Con relación a la prueba: El sistema de valoración es la legal.
- En relación con la sentencia: No hay cosa juzgada.
- En relación con las medidas cautelares: Como regla general debe procederse al encarcelamiento del procesado mientras se establezca su situación jurídica.

1.4.2.2. Principios

Entre los principios que rigen este sistema procesal, encontramos los siguientes:

Escritura: Ya que las actuaciones procesales constan en forma escrita y el juzgador al decidir toma en cuenta sólo lo plasmado en esta forma dentro del proceso, es decir, que su fallo lo emite valorando lo escrito que forma dentro del proceso, es decir, que su fallo lo emite valorando lo escrito que forma el proceso.



Secreto: La secretividad se fundamenta en la idea de evitar que se destruyan o distorsionen los efectos o las pruebas del delito, lo que lleva a desarrollar el proceso en forma secreta.

No contradictorio: Por que no existe separación de funciones entre la defensa y el acusador que permitan refutar argumentos y proponer pruebas, en virtud de que ambas funciones se concentran en una misma persona, lo que elimina toda forma de contradicción.

1.4.3. Sistema mixto

Nace en el siglo XIX, con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, con la revolución francesa, siendo Francia el país pionero de la aplicación de este sistema en el proceso penal. La asamblea constituyente de las bases de una nueva forma, que divide el proceso penal en dos fases, la primera fase que se denomina instrucción, realizada por el juez y aplicando el principio de secretividad, y la segunda, que se denomina fase del juicio, propiamente dicho, aplicando los principios de oralidad, publicidad, contradicción de la acusación y la defensa.

El sistema mixto, se le ha dado ese nombre, en virtud de que en él se fusionan los sistemas acusatorio e inquisitivo, en la primera fase que es la instrucción, se observa el sistema inquisitivo tomando en cuenta sus características: y la segunda fase, o del juicio propiamente dicho, se observa el sistema acusatorio. Los sistemas acusatorio e inquisitivo no se dan en forma pura en el sistema mixto, sino que se toma parte de cada uno de ellos con el afán de modernizar el proceso penal.

El sistema mixto, reúne las características de ambos sistemas y las organiza de manera que proporcione una visión acertada de la realidad o verdad que se investiga; con la finalidad que el proceso tenga dos etapas: La instrucción, con claro predominio inquisitivo, impulsado de oficio, carente de contradicción y por lo general de naturaleza



secreta y escrito, y el juicio, donde prevalece el sistema acusatorio, el juez actúa por el impulso de las partes, es contradictorio, público y oral.

1.4.3.1. Características

Presentamos a continuación las peculiaridades de este sistema procesal:

- El procedimiento penal se divide en dos fases: La fase de instrucción y la fase del juicio;
- La escritura predomina en la primera fase y la de oralidad en la segunda;
- La existencia del valor preparatorio de la instrucción;
- Existe separación de funciones entre el acusador y el juzgador;
- Se garantiza la inviolabilidad de la defensa;
- El juez no es sólo espectador de la contienda, pues toma contacto directo con las partes y la prueba, dirige el procedimiento;
- La persecución penal está en manos de un órgano estatal específico e independiente denominado Ministerio Público;
- El imputado es un sujeto de derechos cuya posición jurídica durante el procedimiento, es la de un inocente;
- En la etapa del juicio, debe producirse totalmente la prueba, que ha de servir al tribunal para resolver el conflicto;
- Se elimina la doble instancia, posibilitando la revisión de lo resuelto mediante el recurso de casación, lo cual implica que la decisión del juez de primera instancia produce efectos de cosa juzgada.

1.4.4. El sistema procesal penal guatemalteco

“Nuestro sistema procesal penal se caracteriza por ser oral, público, contradictorio y continuo. Asimismo, por la separación de las funciones de los sujetos procesales, es decir, las funciones están encomendadas a diferentes entes, así. La función acusatoria, corresponde al Ministerio Público quién en el ejercicio de la acción pública prepara la



acusación, para poder requerir la apertura del juicio penal; la función de defensa que recae en el imputado, quién puede resistir la imputación ejerciendo el derecho de defenderse ya sea en forma técnica o pública; y la función de decisión, que corresponde al tribunal, quién tiene en sus manos el poder de decidir; razón por la cual opino, que en nuestro derecho procesal penal se aplica el sistema acusatorio formal⁸.

El proceso penal guatemalteco a nuestro criterio es acusatorio en virtud de que las fases que integran el mismo deben desarrollarse bajo la estricta observación de los principios de oralidad, publicidad, inmediación, defensa, continuidad, cosa juzgada entre otros, que son propios del sistema procesal acusatorio y tomando en cuenta que nuestra legislación separa las funciones procesales que deben desarrollar las partes involucradas en el proceso, es así como, encontramos regulado que la institución encargada de la persecución penal y la acusación, que actúa en protección de los intereses de la colectividad, es el Ministerio Público, por otro lado, se presenta al imputado quién actúa asistido por la defensa, cuya función es la de desmentir o destruir las acusaciones de la parte acusadora; y como parte investida de la potestad de decidir sobre el conflicto, encontramos al juzgador.

1.5. Objeto

El enfoque al objeto del proceso penal se realizará a través del estudio de dos teorías a saber: a) Teoría subjetiva y b) Teoría objetiva.

1.5.1. Teoría subjetiva

Para los seguidores de la primera teoría, el objeto del proceso consiste en resolver los conflictos que se manifiestan entre las partes por lo cual, aquel, es una contienda entre particulares, acentuándose un interés público. Los seguidores de la teoría objetiva manifiestan que el proceso tiene por objeto la actuación del derecho sustantivo, siendo la justicia su finalidad principal para mantener una armoniosa convivencia.

⁸ Gatica Hernández, Luis Armando. Tesis de graduación, *Análisis jurídico de los medios de investigación en materia procesal penal*. pág. 75.



1.5.2. Teoría objetiva

El objeto del proceso “Consiste en una conceptualización de tipo fáctico jurídico que se afirma con los actos introductorias de las partes para fundamentar las respectivas pretensiones. Las afirmaciones hechos, deben ser probadas ya sea en forma positiva o negativa, su encuadramiento en dichas normas jurídicas debe encontrarse mediante la confrontación de la materialidad fijada con el supuesto del hecho normativamente descrito, llegándose por ambos mecanismos a la certeza jurídica de los hechos controvertidos o no, según los casos y de la naturaleza del derecho objetivo vigente”.⁹

Finalmente, se puede indicar, que el Código Procesal Penal vigente, en el Artículo 5º. con el epígrafe: **Fines del proceso**, establece que: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma”

1.6. Principios fundamentales que informan el proceso penal guatemalteco

Analizaremos enseguida los principios procesales que rigen e inspiran la creación del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. “Los principios procesales que inspiraron la creación del Código Procesal Penal guatemalteco, deben tenerse como reglas matrices, en la substanciación de todo proceso penal, de los que se derivan derechos de las partes y obligan a su observación al aplicar la ley penal”.¹⁰

1.6.1. Principio de legalidad

Nuestra Carta Magna preceptúa este principio en el Artículo 17 y también lo encontramos regulado por el Artículo 1 del Código Procesal Penal, que establecen la

⁹ Claría Olmedo, Jorge. *Ob.Cit.*:pág. 178.

¹⁰ Barrientos Pellecer, César Ricardo, *Principios generales del proceso penal guatemalteco*, Módulo 2, pág. 15.



prohibición de imponer penas si no se hubiere fijado con anterioridad en una norma jurídica para actos u omisiones que no estén calificadas como delito o falta.

Por el principio de legalidad debe entenderse que lo fundamental es la ley y el administrador de justicia no puede dictar una resolución que califique como delictivo un acto que no esté tipificado en la ley sustantiva penal como tal, tampoco puede actuar si no existe una norma legal que le otorgue la potestad para que pueda actuar resolviendo situaciones de carácter jurídico penal. El principio de legalidad constituye una garantía individual, en cuya virtud no se puede interpretar que un acto cualquiera es delictivo si no ha sido expresamente calificado como tal por una norma jurídica penal anterior a su perpetración, lo cual significa que la configuración del delito debe preceder al acto calificado de ilícito.

1.6.2. Principio de desjudicialización

El origen de este principio se debe a que el excesivo número de expedientes que se tramitaba en los tribunales, evitaba realizar un trabajo a conciencia tratándose de igual manera los delitos de trascendencia social y otros que no, evitando con ello la celeridad de los procesos. Surgió así la teoría de la tipicidad relativa, que obligaba al Estado a perseguir prioritariamente los hechos delictivos que producen mayor impacto social, dándosele por consiguiente otro trato a aquellas infracciones que no presentan mayor relevancia a efecto de descongestionar los tribunales y por ende inyectándole más celeridad al actuar de los tribunales de justicia, creando con ello mayor confianza de la población en el sistema de justicia penal.

1.6.3. Principio de celeridad

El principio de celeridad implica que las actuaciones procesales y la substanciación del proceso deben ser practicados sin demora lo cual significa que deben realizarse todas dentro de un plazo razonable para no crear la incertidumbre jurídica entre las partes, especialmente el imputado que se encuentra en prisión preventiva. De igual manera



podemos mencionar que con la celeridad existe economía en el proceso porque las partes y el tribunal, mientras menos tiempo se tome la substanciación del litigio representa para todos, ahorro de recursos.

1.6.4. Principio de sencillez

Este principio producto del principio de oralidad, indica que la substanciación del proceso se debe desarrollar en forma simple y sencilla, tratando de que los jueces evien el excesivo formalismo en el proceso penal, para lograr los fines de la averiguación de la verdad y la aplicación de una justicia pronta y eficaz.

1.6.5. Principio del debido proceso

Nuestra legislación establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de un procedimiento preestablecido.

Durante el desarrollo del proceso debe prevalecer el derecho de defensa que consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado en sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial (Artículo 12 Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 4 del Código Procesal Penal y Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial), asimismo, el Artículo 5 del Código Procesal Penal establece que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

El procesado como parte, contra quién se dirige el procedimiento y quien sufre la acción penal del Estado, debe ser encausado dentro de un marco jurídico procesal legítimo en donde se le garanticen sus derechos.



“La protección del encausado es inminente ya que no queda sometido a ninguna clase de coacción, amenaza, violencia o promesa para obtener la aceptación del delito incriminado”.¹¹

1.6.6. Principio de defensa

Este principio regulado pro el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo 20 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal y el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, se fundamenta en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin antes haber sido, citado, oído y vencido en un proceso penal. Toda persona sindicada de la comisión de un ilícito penal cuenta, desde el inicio de su encauzamiento hasta la conclusión del proceso, con todos los derechos que la normativa procesal le otorga para garantizar su defensa y las autoridades competentes tienen la obligación de notificar inmediatamente al detenido en forma verbal y por escrito de la causa que motiva su detención, autoridad que la ordenó y lugar donde permanecerá detenido en tanto se resuelva su situación jurídica. De igual manera se le debe informar inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente debe hacersele saber que tiene derecho a proveerse de un defensor el cual conforme a nuestro derecho adjetivo debe ser colegiado activo.

1.6.7. Principio de inocencia

Este principio lo regulan los Artículos 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 14 del Código Procesal Penal. Establece que toda persona sujeta a un proceso penal debe ser tenida como inocente, mientras no se demuestre su culpabilidad plena en virtud de sentencia debidamente ejecutoriada. Toda persona vinculada a un proceso penal, cuenta con un conjunto de facultades y deberes que le

¹¹ Ibid, pág. 52.



permiten conocer plenamente todas las actuaciones judiciales sin reserva alguna y de contar con asistencia técnica oportuna.

El principio de inocencia es un derecho fundamental, el cual deben gozar todas las personas vinculadas a un proceso penal en forma inmediata. Por la importancia que presenta, mencionamos algunas de sus notas características:

- Es un derecho fundamental, porque está preceptuado por nuestra Constitución Política de la República.
- Lo deben gozar todas las personas; porque es un derecho constitucional y ante la ley, según la misma Constitución (Artículo 4), todas las personas son iguales en dignidad y derechos.
- Vincula a los poderes públicos, puesto que debe ser respetado por todas las autoridades, pero específicamente al Organismo Judicial, porque es el encargado de velar porque en nuestro país prevalezca el estado de derecho.
- Es de aplicación inmediata, debe aplicarse desde que una persona es sindicada de la comisión de un hecho delictivo y no hasta que se dicte sentencia.

Desde nuestro punto de vista, este derecho es violado constantemente, a pesar de que la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras no se pronuncie en sentido afirmativo, la persona tiene jurídicamente el estado de inocencia, sin embargo en la mayoría de las veces prevalece la presunción de culpabilidad, pues los administradores de justicia, aún sin que concurren en la mayoría de los casos, motivos suficientes para creer que la persona detenida ha cometido el ilícito penal o participado en él, dictan constantemente autos de prisión preventiva contra el sindicado.

1.6.8. Principio favor rei

Doctrinariamente surge este principio al cual se le denomina también indubio pro reo, el cual se deriva del principio de inocencia establecido en la ley, puesto que en caso de



duda, es decir, cuando no exista certeza suficiente sobre la culpabilidad del procesado, el juez debe favorecerlo decidiendo a favor de éste. La declaración sobre la culpabilidad en una sentencia sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado, la duda o la probabilidad excluyen en definitiva la aplicación de una pena, puesto que es inaceptable la teoría de condenar a un presunto culpable.

1.6.9. Principio favor libertatis

Principio doctrinario el cual también se deriva del principio de inocencia establecido en la ley, persigue que la aplicación de la prisión preventiva como medida de coerción personal posible contra el imputado, debe ser con el carácter de excepcional, y sólo procederá cuando por las características del delito puede preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la acción de la justicia. Este principio está regulado por el Código Procesal Penal en su Artículo 14, tercer párrafo, el cual indica que “Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o media de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

Como se puede observar, este principio procesal es una limitante al auto de prisión preventiva, que se había utilizado como una condena anticipada en contra del imputado. Actualmente la regla general es la libertad y excepcionalmente bajo determinadas circunstancias, la prisión, ello a fin de cumplir con su objetivo que es exclusivamente procesal, garantizando la realización de los propósitos del proceso.

1.6.10. Única persecución

El Código Procesal Penal, indica en su Artículo 17 que: “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”. En esta norma jurídica se fundamenta este principio y como se establece la ley no es permitido que se vuelva a



perseguir penalmente al sindicado por el mismo hecho ilícito por el cual ya se le juzgó. Sin embargo el Artículo mencionado presenta tres casos que admiten una nueva persecución penal, los cuales son: a) Cuando la primera se intentó ante tribunal incompetente; b) Cuando la persecución penal proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misa, c) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

1.6.11. Derecho de Contradicción

Este principio esta regulado en el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que: constituye una violación al debido proceso impedir al imputado y su defensor presenciar las diligencias de investigación, pues el derecho de contradicción incluye de manera implícita el derecho de fiscalización de prueba, no puede existir por lo tanto, diligencias secretas ni reservadas para el imputado y su defensor.

1.6.12. Derecho de impugnación de las decisiones judiciales

Consiste en el derecho a interponer los recursos de ley contra las decisiones judiciales. El derecho mínimo de dos instancias es un principio procesal reconocido universalmente. Artículo 8 2h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 5,14,18,20 y 21 del Código Procesal Penal.



CAPÍTULO II

2. Etapas del proceso penal

Desde que el Estado se atribuyó la tarea de resolver conflictos jurídicos de carácter penal y de perseguir los denominados delitos de acción pública, surgió a la par de esta potestad, la necesidad de informarse sobre el desenvolvimiento de la misma, con la finalidad de preparar su propia demanda de justicia y para facilitar su labor propone y desarrolla el proceso penal aplicando un método determinado.

El Proceso Penal Guatemalteco, contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se desarrolla en cinco fases o etapas principales: a) **Etapla preparatoria:** cuyo objetivo principal es la reunión de los elementos de convicción; b) **Etapla intermedia:** en ésta se depura y analiza el resultado de esa investigación; c) **Etapla de juicio oral y público:** es la etapa esencial, plena y principal que define el proceso penal por medio de la sentencia; d) **Etapla de impugnaciones:** esta se desarrolla a través de los medios de control jurídico sobre la sentencia, es decir los medios de impugnación; y e) **Etapla de ejecución penal:** en la que se ejecuta la sentencia firme. Como se observa cada una cumple con un papel indispensable; analizaremos estas fases o etapas.

2.1. Procedimiento preparatorio o de instrucción

Esta etapa, cumple con el cometido principal que consiste en la preparación de la acusación para dar paso a la siguiente fase denominada procedimiento intermedio, por lo que durante el desarrollo de ésta el órgano acusador debe reunir los elementos de convicción necesarios para la preparación de la acusación, los cuales son presentados ante el tribunal de sentencia oportunamente durante el desarrollo del juicio o debate.

Es importante mencionar que la fase preparatoria o de instrucción se promueve con posterioridad a la comisión de un hecho tipificado por la ley penal como delito. Para

que se inicie un proceso penal contra alguna persona debe llegar el conocimiento de la "noticia criminal" al órgano encargado de la persecución penal, excepcionalmente al tribunal. Esta fase debe promoverse a través de los llamados actos introductorios según nuestra legislación procesal penal, es decir, una denuncia, querrela, conocimiento de oficio, o bien, una prevención policial, lo cual inmediatamente activa al órgano jurisdiccional, a quien corresponde controlar esa actividad de investigación desarrollada por el Ministerio Público que según nuestra legislación penal, tiene la potestad de realizar la persecución penal cuyo objetivo principal es determinar y recabar elementos suficientes que le servirán al fiscal para formular la acusación y la petición de apertura del juicio contra el sindicado es una función que le está atribuida con exclusividad.

Aunque nuestra legislación aplica el sistema procesal penal acusatorio, es de hacer notar que el juez aún puede practicar algunas diligencias de investigación, como el caso del anticipo de prueba, las cuales son excepciones al principio de oficiosidad que se manifiesta expresamente en el Artículo 309 del Código Procesal Penal.

A continuación se realiza un breve análisis de los actos introductorios, regulados por el Código Procesal Penal guatemalteco:

2.1.1 Denuncia

Indica el Artículo 297 del Código Procesal Penal que: "Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado".

La denuncia no es más que poner en conocimiento de la autoridad competente la comisión de un hecho tipificado como delito del que se hubiere tenido conocimiento por cualquier medio. La norma jurídica establece que cualquier persona deberá presentar la denuncia, lo que se convierte en una obligación y no en una facultad, el



planteamiento de la norma jurídica es imperativo y por lo tanto este acto es de carácter obligatorio.

No obstante el carácter imperativo de la norma establecida en el Artículo 297 aludido, el mismo cuerpo legal en su Artículo 298 regula en forma específica otra clase de denuncia taxativamente obligatoria, pero determina ciertos presupuestos para efectuarla, así como la no obligatoriedad cuando se arriesgue la persecución propia, del cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o del conviviente de hecho. El Artículo 16 de nuestra Constitución Política, regula una excepción: “Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización, para su persecución y sin demora alguna: 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el hecho de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto; 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas; 3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones”.

2.1.2. Querella

“Es la acción que se ejercita contra el supuesto autor de un delito, por la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o por sus representantes legales), mostrándose como parte acusadora en el procedimiento”.¹²

¹²Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. pág. 632.



Por su parte, el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúa en su Artículo 302, que: La Querrela se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación. Señala además los requisitos que debe contener la misma.

Según Escriche, al definir la querrela, expone: "La Querrela es una acusación o queja que se pone contra otro que le ha hecho un agravio o cometido algún delito pidiendo que se castigue"¹³

La querrela es un acto de iniciación procesal, de naturaleza formal, donde el querellante, previamente a la presentación ante el órgano jurisdiccional, debe cumplir con determinados requisitos procesales que la ley exige para poner en movimiento al órgano jurisdiccional y al órgano encargado de la persecución penal.

Es un acto procesal que consiste en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, además de poner en conocimiento de la noticia de un hecho que reviste la figura de un delito, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye en parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y del resarcimiento si procediere.

Según la doctrina procesal penal, existen dos clases de querellas, una conocida como **querrela pública**, ésta se da cuando el agraviado la presenta por delitos de acción pública, cuya persecución también puede darse de oficio por el órgano encargado de la persecución penal (Ministerio Público), o bien, puede ser presentada por cualquier persona ante el órgano jurisdiccional competente y persigue asegurar una sentencia condenatoria contra el acusado. Y la segunda, conocida como la **acción privada**, donde el agraviado u ofendido es el único titular de la acción penal, en virtud de que el delito que motiva la acción no es de impacto social, en cuyo caso el querellante

¹³ López M., Mario. *Práctica procesal penal*. pág. 53.



exclusivo debe formular la acusación por sí o por mandatario especial directamente ante el tribunal de sentencia para la realización del juicio correspondiente. Ésta se encuentra regulada por el Código Procesal Penal en su Artículo 474, que en su parte conducente preceptúa: “Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación por sí o por mandatario especial ante el tribunal de sentencia competente para el juicio. Indicando nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas...”

2.1.3. Persecución de oficio

Entre otros principios en que se fundamenta nuestro sistema procesal penal está el principio de oficialidad, por lo que la persecución de oficio tiene lugar cuando el Ministerio Público tiene conocimiento directo, por denuncia o por cualquier otra vía, que se está cometiendo un hecho delictivo, en cuyo caso, debe inmediatamente iniciarse la persecución penal en contra del sindicado y no permitir que el delito produzca consecuencias lamentables.

Este acto de iniciación de la persecución penal, se encuentra regulado por el Artículo 304 del Código Procesal penal, que regula: “Tan pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado...”

2.1.4. Prevención policial

La prevención policial: “No es más que un acto que realizan los funcionarios o agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible, perseguible de oficio, informando enseguida al Ministerio Público y practicando la investigación preliminar”.¹⁴

¹⁴ Ibid. pág. 58.



Preceptúa el Código Procesal Penal en el Artículo 304 que: “Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía”.

La prevención policial, es uno de los actos de iniciación procesal penal más usuales en el proceso penal guatemalteco en los delitos de acción pública, consistente en que la policía, de oficio, debe practicar inmediatamente las actuaciones y diligencias de investigación que tiendan a establecer la comisión del delito y la posible participación del imputado, lo cual asegura efectivamente el ejercicio de la persecución penal por parte del Ministerio Público. Como se puede observar, la prevención policial se puede dar de dos formas: a) Cuando la policía tiene conocimiento de que se ha cometido un delito de acción pública, actuando e investigando de oficio inmediatamente los hechos punibles e informando enseguida al Ministerio Público acerca de la comisión del delito; y b) Cuando cualquier persona denuncia la comisión de un delito de acción pública a la policía, ésta tiene la obligación de recibir la denuncia y remitirla inmediatamente al Ministerio Público y simultáneamente, iniciar y realizar una investigación informando en forma inmediata del resultado de tal averiguación.

La policía, entonces, investiga por iniciativa propia o por denuncia, o bien, por orden de autoridad competente los delitos cometidos, individualizando a los culpables y reuniendo las pruebas para dar base a la acusación penal que deberá plantear el Ministerio Público.

En conclusión, exponemos que el procedimiento preparatorio o fase de instrucción del proceso penal puede iniciarse con cualquiera de los actos introductorios ya indicados y tiene como objeto principal determinar la existencia del delito, con todas las circunstancias de importancia para el desarrollo del proceso penal, así como establecer



quiénes son los partícipes y las circunstancias personales para establecer la responsabilidad penal de los involucrados, elementos indispensables para la formulación de la acusación por el órgano con potestad para el ejercicio de la persecución penal como lo es el Ministerio Público. Esta institución, deberá practicar la investigación en un plazo de tres meses, si se ha otorgado una medida sustitutiva, contados a partir de la fecha del auto de prisión preventiva; y en caso de que se haya otorgado una medida sustitutiva, el plazo comienza a partir de la fecha del auto de procesamiento, cuya duración es de seis meses; y por último, cuando no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medida sustitutiva, el plazo es indeterminado, según lo establece el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal.

El procedimiento preparatorio o de instrucción concluye normalmente con la formulación de la acusación, cuando el resultado de la investigación, a juicio del fiscal del Ministerio Público sea suficiente y solicita la apertura a juicio en contra del acusado, ante el órgano jurisdiccional competente; caso contrario, cuando no haya elementos que puedan fundamentar la acusación, solicitará la clausura provisional del proceso, siempre que la prueba resultare insuficiente y se espera incorporar al proceso nuevos elementos de convicción. En su caso, se podrá requerir el sobreseimiento si fuere evidente la inocencia del imputado por no existir fundamento para promover el juicio oral y público en su contra o porque el hecho que se le imputa no está tipificado como delito o no ha participado en él. Es decir que de no existir elementos que fundamenten la acusación o que fuere evidente la inocencia del imputado porque el hecho que se le imputa no está regulado en la ley resulta ineficaz proceder a su enjuiciamiento.

2.2. Procedimiento intermedio

El procedimiento intermedio tiene como objeto principal analizar los medios de convicción reunidos durante el procedimiento preparatorio o de instrucción y ejercer el control sobre las solicitudes realizadas por el fiscal y demás sujetos involucrados en el proceso penal.



El procedimiento intermedio se desarrolla después de concluida la etapa de investigación, es decir, después de haber recabado todos los elementos de convicción o pruebas auténticas que servirán para determinar si es posible someter al procesado a una formal acusación y si procede la petición del juicio oral y público. Esta fase está situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal. Se caracteriza por ser un tanto breve, ya que es un momento procesal en el que el Juez de Primera Instancia (contralor de la investigación), califica los hechos y las evidencias en que se fundamenta la acusación formulada por el Ministerio Público, sin decidir sobre la inocencia o culpabilidad del acusado; según lo establece el Artículo 332 del Código Procesal Penal, en el segundo párrafo, que cito a continuación: "...La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público".

Para seguir garantizando el derecho de defensa, se le comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas confiriéndoles audiencia por el plazo común de seis días para que se manifiesten al respecto y planteen cuestiones previas, si es que así fuere el caso; para el efecto, el juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta durante el plazo indicado, según lo establece el Artículo 335 del Código Procesal Penal.

Posteriormente, el órgano jurisdiccional determina si procede o no abrir juicio penal en contra del acusado. Específicamente esta etapa cumple con la función de: a) Dar posibilidad al acusado, su defensor y el querellante adhesivo de interponer obstáculos a los requerimientos del Ministerio Público, con la finalidad de evitar juicios superfluos; b) Establecer con precisión el hecho por el cual se practicará el juicio oral y público e individualizar a la persona a quien se le atribuye la comisión del ilícito penal; c) Que el



acusado sea informado del hecho que se le atribuye y conozca de las pruebas sobre las que se fundamenta la acusación.

El Artículo 332 del Código Procesal Penal, establece que vencido el plazo para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, o bien solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando fuere procedente. Al día siguiente de recibida la acusación, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir sobre la procedencia de la apertura a juicio.

Actitudes del acusado: Entre las actitudes que puede manifestar el acusado, el Artículo 336 del Código Procesal Penal indica: a) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección; b) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil prevista en el Código; c) Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura. En esta audiencia también podrá oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles e interponer las excepciones que correspondan, presentar prueba documental y señalar los medios que fundamentan su oposición.

Actitudes del querellante: Según el Artículo 337 del mismo cuerpo legal, el querellante puede manifestar las siguientes: a) adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará; b) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección; c) Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su aplicación o corrección.

Actitudes de las partes civiles: Puede darse las siguientes, según el Artículo 338 del cuerpo legal indicado: a) Deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Indicarán también, el importe aproximado de la



indemnización o la forma de establecerla; esto con la finalidad de garantizar el derecho de defensa.

Cuando el Ministerio Público haya requerido el sobreseimiento, la clausura u otra forma conclusiva que no fuera la acusación, el juez estará en la obligación de ordenar al día siguiente de presentada la solicitud, la notificación a las partes, y poniendo a su disposición en la sede del tribunal las actuaciones durante el plazo de cinco días a efecto de que puedan ser consultadas. Asimismo convocará a las partes a una audiencia oral, en la misma resolución, la cual deberá realizarse en un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días.

Al finalizar la intervención de las partes en la audiencia señalada, el juez inmediatamente decidirá sobre la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo. Si procede dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a las partes para que comparezcan a juicio ante el tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones, y el juez de primera instancia quien tuvo bajo su control la fase de instrucción y la intermedia, se limitará únicamente a remitir las actuaciones al tribunal de sentencia designado para el juicio.

La importancia de la apertura del juicio penal, radica en fijar definitivamente los hechos sobre los cuales ha de versar el juicio y las personas en contra de las cuales se dirige. En esencia es un acto conclusivo de la fase de investigación y puede decirse que es la forma normal de conclusión del procedimiento preparatorio, rigiéndose el mismo por un procedimiento de audiencia mediante el cual en primer lugar es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo sino también a las que sirvan para descargo, cuidando procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Si estima la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles, lo requerida enseguida al juez competente o en caso de urgencia, al más próximo, procurando también la pronta evacuación de las citas al imputado para aclarar el hecho y su situación.



En este caso el Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo. Al día siguiente de recibida la acusación, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura a juicio.

El sobreseimiento como acto conclusivo dictado en la audiencia respectiva procede a favor del imputado: a) Cuando resulte evidente falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección; b) Cuando a pesar de la falta de certeza, no existiere razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundamentalmente la apertura a juicio. El mismo pasa en autoridad de cosa juzgada al estar firme la resolución jurisdiccional que dicta el juez de primera instancia penal, su efecto procesal es cesar definitivamente e irrevocablemente el proceso penal iniciado en contra de un imputado y hace cesar todas las medidas de coerción decretadas en contra del mismo.

En cuanto a la clausura provisional del proceso, esta procederá cuando no corresponda sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, ordenándose la clausura por auto fundado, que deberá mencionar concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para la apertura del juicio o el sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación del proceso.

Otro de los actos conclusivos, es el que se refiere a la suspensión condicional de la persecución penal, el cual se torna viable en los casos siguientes: a) En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión en los delitos culposos; b) En los



delitos contra el orden jurídica tributario establecidos en los artículos 358 “A”, 358 “B”, 358 “C” y 358 “D”. El Ministerio publico a solicitud del interesado en gozar de este beneficio y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que se acreditaran mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, solicitara la suspensión condicional de la persecución penal, siendo necesario que para que este se otorgue que el imputado manifieste conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan; la suspensión no será inferior a dos años ni mayor de cinco, quedando el beneficiado sujeto a régimen de prueba que disponga el juez, la suspensión no impide el progreso de la acción civil y no se otorgara a los reincidentes ni a quien haya sido condenado anteriormente por delito doloso.

En el procedimiento intermedio el Ministerio Publico con el acuerdo del imputado y su defensor podrá solicitar al juez de primera instancia con el acuerdo del imputado y de su defensor la aplicación del procedimiento abreviado cuya solicitud contendrá la aceptación del hecho que se le atribuye y la aceptación de la vía propuesta; el juez podrá emitir su resolución favorable, siempre que se estimare por el hecho imputado una pena no mayor de cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad o aun en forma conjunta.

También resulta viable acudir a la aplicación del criterio de oportunidad como acto conclusivo en esta etapa y esto podrá darse cuando el Ministerio publico considere que el interés publico o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, solicitara al juez de primera instancia el mismo y se abstendrá del ejercicio de la acción penal en los casos siguientes:

- a) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- b) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- c) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la ley contra la narcoactividad;



- d) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
- e) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
- f) El criterio de oportunidad se aplicara por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos: contra la salud, defraudación, contrabando, la hacienda publica, la economía nacional, la seguridad del estado, contra la Constitución, el orden publico, la tranquilidad social,, cohecho, peculado, negociaciones ilícitas y en los casos de plagio o secuestro.

El Ministerio público, cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, dispondrá por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados. En este caso, notificara la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado.

Es de merito resaltar de conformidad con el Artículo 404 del Código Procesal Penal el fundamento para la interposición del recurso de apelación, según la decisión expresada, el cual describe taxativamente los autos que son recurribles en apelación de los cuales merece destacarse la resolución del inciso 8) del citado articulo, que establece: "Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso." Ya que las resolución debe tenerse en sentido positivo para que sea apelable, en caso contrario si la resolución es en sentido negativo esta no es recurrible.

2.3. Etapa del juicio o debate

Durante esta fase se desarrolla el juicio propiamente dicho con base a las pruebas aportadas por el Ministerio Público al proceso sobre las que se fundamentará la



pronunciación de la sentencia ya sea en sentido afirmativo (condena) o negativo (absolución), según sean valoradas por el tribunal de sentencia conforme a la sana crítica razonada.

Manuel Osorio, expone que el juicio oral, "Es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio, ya sea está civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación....." ¹⁵

El tratadista Cabanellas, citado por Mario López, al exponer sobre la esencia del Debate, señala: "No es más que la controversia o discusión de dos o mas personas sobre uno o mas asuntos". ¹⁶

En mi opinión, ésta es la etapa plena y principal del proceso penal que desarrolla frente al Tribunal de Sentencia, un órgano colegiado integrado por tres jueces distintos al que conoció en la fase preparatoria e intermedia, y tiene como finalidad esencial ratificar que es en la fase del juicio oral donde se juzga y se oye al enjuiciado, se recibe y diligencia las pruebas y el pronunciamiento de la sentencia.

2.3.1. Preparación del debate

Esta etapa inicia con los actos preparatorios de la audiencia oral y pública, después de que el tribunal de sentencia haya recibido los autos remitidos por el juez de primera instancia quien conoció el desarrollo de la fase de investigación y la fase intermedia.

¹⁵ Osorio, Ob. Cit; pág. 405.

¹⁶ López M., Ob. Cit; pág. 31.



Durante los actos preparatorios, se depura el procedimiento dándosele oportunidad a las partes procesales para que planteen cualquier circunstancia que consideren oportuno para desvirtuar el juicio, o que presenten otros medios de prueba, según sea el caso, dentro de los plazos establecidos por la ley adjetiva; asimismo se podrá practicar diligencias de anticipo de prueba, decidir sobre la reunión o separación del juicio, o en su caso el tribunal podrá decidir sobre el sobreseimiento y el archivo del proceso.

2.3.2 Desarrollo del debate

El debate es la etapa fundamental del juicio en donde la acusación presentada por el Ministerio Público se concreta, se le otorga la oportunidad al enjuiciado para ser escuchado, se recibe toda la prueba que definirá la existencia del hecho ilícito y la participación del procesado, y como momento determinante, la pronunciación de la sentencia ya sea en sentido afirmativo o negativo.

Durante el desarrollo del Debate es donde se alcanza la plenitud los principios procesales siguientes: a) El Principio de Oralidad, regulado por el Artículo 362; b) El principio de Publicidad, regulado por el Artículo 356; c) El Principio de Inmediación, regulado por el Artículo 354; d) El Principio de Concentración y Continuidad, regulado por el Artículo 360; y e) El Principio de Contradicción, regulado por el Artículo 366; todos del Código Procesal Penal.

2.3.2. La sentencia

La sentencia es el acto culminante de la etapa procesal del juicio oral, mediante el cual el tribunal pone término al proceso penal, decidiendo sobre la culpabilidad o inocencia del procesado, en base a lo actuado durante el desarrollo del juicio.



El Diccionario de la Real Academia Española, indica que sentencia es: “Aquella en que el juzgado concluido el juicio resuelve sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo”.¹⁷

Por su parte, Ramírez Gronda, citado por el autor Manuel Ossorio, define que la sentencia es: “Decisión Judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado”.¹⁸

En mi opinión, la sentencia es el acto procesal de carácter formal por medio del cual el órgano jurisdiccional competente, decide sobre un litigio sometido a su conocimiento, fundamentándose sobre las actuaciones y los medios de prueba aportados por las partes procesales durante el desarrollo del juicio, los cuales son valorados según los sistemas aceptados por la legislación.

Para concluir con esta etapa del proceso penal, indicaré que nuestra ley adjetiva penal señala dos clases de sentencia, a saber: a) Sentencia Absolutoria: Regulada por el Artículo 391 del Código Procesal Penal, y establece: "Absolución. La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección. Para las medidas de seguridad y corrección y las inscripciones rige el artículo siguiente." b) Sentencia Condenatoria: Preceptuada por el Artículo 392, del mismo cuerpo legal, que en su parte conducente indica: "Condena. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible..."

¹⁷ Diccionario de la academia española. pág. 116.

¹⁸ Ossorio, Ob. Cit; pág. 699.



2.4. Fase de impugnaciones

La fase de impugnaciones está constituida por los medios legales mediante los cuales las partes pueden oponerse o manifestar su inconformidad con las resoluciones dictadas durante el desarrollo del proceso penal, cuando sean contrarias a sus intereses y pueden ser presentados ante el mismo o el tribunal de mayor jerarquía con el fin de que revoque o modifique la resolución de que se trate, por medio del examen de la decisión judicial.

Los medios de impugnación que regula nuestro Código Procesal Penal, tienen como finalidad evitar abusos de poder, corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, así como prevenir arbitrariedades. Entre los medios de impugnación que contiene nuestra legislación procesal están: a) Recurso de Reposición, Recurso de Apelación, Recurso de Queja, Recurso de Apelación Especial, Recurso de Revisión y el Recurso de Casación.

Según lo estipulado por nuestra legislación, para que proceda plantear los medios de impugnación en contra de las resoluciones emanadas de un órgano jurisdiccional, se debe observar ciertas condiciones, entre las que podemos mencionar:

- a) Ser el agraviado quien hace uso de uno de los medios de impugnación, expresando los motivos que le afecta;
- b) Se debe cumplir con los requisitos de forma establecidos y plantearlos dentro de los plazos legales;
- c) Determinar que la resolución sea impugnabile.



2.5. Etapa de ejecución

La ejecución en materia penal les corresponde a los jueces de ejecución, quienes están investidos de la potestad de vigilar o controlar la consumación de la pena de prisión por medio de mecanismos que permitan garantizarle al recluso sus derechos durante el tiempo que dure su condena; además tienen a su cargo revisar el cómputo definitivo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde el momento de la detención. La figura de los jueces de ejecución está preceptuada por el Artículo 51 del Código Procesal Penal, que en su parte conducente indica: “Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ella se relacione, conforme lo establece este Código”.

El Artículo 493 del Código Procesal Penal establece: “Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que devienen firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución...”

En atención a la norma legal citada, podemos indicar que la ejecución de la pena no se concretará mientras no se hayan agotado todos los recursos de que pueda disponer el condenado para demostrar ante el órgano jurisdiccional su inocencia, evitando con ello un castigo injusto que pueda violentar los derechos inherentes a la persona que por determinada circunstancia resultó implicada en un proceso penal y como consecuencia le da mayor certeza jurídica al proceso penal.

Nuestra Constitución Política en el Artículo 19 establece que la ejecución de la pena debe ser orientada por el tratamiento especial, el cual consiste en que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, estableciendo para ello un conjunto de normas mínimas, entre las cuales están las siguientes:



- a) **Deben ser tratados como seres humanos, no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infringírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicos, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su edad o estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles victimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.**

- b) **Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado.**

- c) **Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado, defensor, asistente religioso o medico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.**

La doctrina europea se pronuncia en relación a la ejecución, en el sentido que considera, que la ejecución penal de condena le corresponde a la administración del estado, en base de que el gobierno es el ente facultado para castigar en el ejercicio del ius Puniendi.

En conclusión la ejecución penal, consiste en la aplicación efectiva de la pena impuesta por un órgano jurisdiccional a quien ha cometido un delito, después de que la sentencia haya quedado ejecutoriada o firme, encargándosele el control de su cumplimiento a una autoridad competente denominado juez de ejecución penal.





CAPÍTULO III

3. Derecho de impugnación

3.1. Antecedentes

Desde que surge el Estado nacen también las normas jurídicas, las cuales son aplicadas por los hombres a quienes el mismo Estado les otorga esa potestad, razón por la cual el error de las autoridades judiciales es susceptible al aplicar la ley por equivocada interpretación o por omisión, provocando en consecuencia la ruptura del equilibrio procesal y por consiguiente se produce un gravamen o desventaja para una de las partes procesales, de aquí la necesidad de otorgar a la parte afectada los medios de impugnación necesarios para remediar la situación, removiendo el acto perjudicial. Históricamente así es como surgen los recursos que aparecen en el sistema inquisitivo, como mecanismos de control de la administración de justicia que pueden invocar las partes procesales que se consideraban afectadas por las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales.

3.2. Conceptos

La Ley es creada por el Estado como su instrumento para resguardar el orden social y para que se concrete esa finalidad, el mismo Estado delega la potestad de aplicarla a personas específicas a quienes les inviste de una función judicial; por ello es que el error judicial es susceptible de producirse ya que las decisiones son tomadas por personas quienes aun siendo especializadas no las hace infalibles ya sea que incurran por dolo, culpa o por cuestión de apreciación, provocando por lo tanto serias consecuencias para las personas involucradas en un proceso, pero con la creación de los medios de impugnación se le otorga a la parte afectada los mecanismos para remediar los actos que le son perjudiciales, evitar abusos de poder, corregir errores humanos o interpretaciones indebidas de la ley, motivando mayor estudio de los procesos.

Nuestro actual sistema procesal penal acusatorio, prevé a través del derecho de impugnación, evitar las equivocaciones en la aplicación de la justicia por las decisiones que se adoptan, lo cual representan una grave amenaza para los derechos subjetivos de las partes procesales, a través de un procedimiento oral que busca la efectiva inmediación de los jueces. A pesar de ello, la posibilidad de que se cometan errores es algo innegable, razón por la cual están plasmados en nuestra ley procesal penal y sus disposiciones generales una serie de recursos para subsanar los mismos.

Existen diferentes posiciones sobre los términos impugnación y recursos, para ello citaremos al autor Washington Ávalos, quien expone: "Impugnación es el género, una noción amplia y Recurso e incidente son especies de aquel, son nociones restrictivas. Así tenemos que impugnar significa combatir, contradecir, refutar; mientras que Recurso es la acción que concede la ley al interesado en un juicio, para reclamar contra las resoluciones que le afectan ante la autoridad que corresponda; y finalmente Incidente significa que es una cuestión distinta del asunto principal del juicio, pero con él relacionado, que se ventila y decide por separado, suspendiendo a veces al curso del proceso principal y en algunos casos no".¹⁹

Expone el autor guatemalteco Alberto Herrarte, que "la impugnación así concebida puede ser tan amplia que comprenda no sólo los recursos, sino otros medios" y continúa refiriendo que: "...debemos limitarnos a una significación restringida, para referirnos exclusivamente a los recursos".²⁰

Literalmente, Recurso quiere decir, regreso al punto de partida; jurídicamente, es el recorrido que se hace nuevamente mediante el proceso en sus distintas fases para subsanar cualquier error que se haya cometido.

Según el Diccionario de la Lengua Española, Recurso significa: "Vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió. Etimológicamente el vocablo proviene del latín

¹⁹ Washington Ávalos. Raúl. **Derecho procesal penal**. Tomo III. pág. 381.

²⁰ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco**. pág. 261.



recursus-us, que significa “retroceso”, del verbo recorro-ere “correr hacia atrás, o de vuelta”.

Según el autor Clariá Olmedo, al definir recurso, expresa que es “el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta ilegal, la ataca, para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”.²¹

En conclusión diremos que impugnación y recurso, aunque están íntimamente relacionados, son conceptos diferentes. Impugnación es el género y recurso es la especie, es decir, se reserva el término recurso para referir a los medios de impugnación dirigidos en contra de una resolución judicial. Exponemos que recurso es el acto procesal por medio del cual las partes procesales solicitan la revocación o la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal ante el juez o tribunal que la dictó o ante uno superior. Tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la interpretación de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.

Los recursos pueden conceptuales izarse como un medio de control que nos permiten verificar la legalidad de las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales, cuya finalidad es proyectarse al nuevo examen de la resolución lo cual contribuye a tener una mejor certeza jurídica de los fallos judiciales.

Los recursos también pueden definirse como el acto procesal que pueden promover las partes ante el mismo juez o al superior, con el objetivo de lograr la corrección de los errores en que haya incurrido el juez o tribunal respectivo y que perjudica los intereses de cualquiera de las partes intervinientes en el proceso.

²¹ Clariá Olmedo, *Ob. Cit*; Tomo III , pág. 442.



3.3. Efectos de los recursos procesales

Previo a referirse a los efectos de los recursos procesales es necesario señalar que el Artículo 398 de nuestro Código Procesal Penal establece que las resoluciones judiciales serán recurribles, solo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

Por consiguiente el efecto de la impugnación, es suspender la producción de lo resuelto y que se perfeccione las decisiones en lo concerniente al interés de las partes, en tal virtud la resolución que se recurre no llega a ser firme mientras el recurso interpuesto no sea devuelto o declarado admisible en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley.

La interposición de los medios de impugnación produce determinados efectos. Vivas Ussher, expone: “Cuando el acto impugnativo evita la ejecutoriedad de la decisión impugnada se dice que produce efecto suspensivo; cuando el acto impugnativo determina el conocimiento del proceso por un tribunal de más alto grado, se sostiene que causa efecto devolutivo; y cuando las consecuencias del acto se proyectan a otros sujetos capacitados legalmente para recurrir la misma resolución, se atribuye al recurso efecto extensivo o comunicante”.²²

Los medios de impugnación se han creado para cumplir con determinados fines, por lo mismo es que al ser interpuestos, producen determinados efectos, entre los que mencionamos tres: a) Efecto suspensivo, b) Efecto devolutivo, y c) Efecto extensivo.

3.3.1.- Efecto suspensivo

Consiste en que la interposición del recurso genera la inejecución de la resolución recurrida, es decir, que no causa efectos mientras no esté firme el acto impugnado, puesto que de ser planteado debe declararse primero sobre si se declara con lugar o no previo a su ejecución, por supuesto que está condicionado al caso en concreto y la

²² Vivas Ussher, Gustavo. **Manuel de derecho procesal penal.** pág. 487.



naturaleza de la resolución impugnada, los que determinan si se produce o no el efecto suspensivo.

La mayoría de recursos que regula nuestro Código Procesal Penal, no tienen efecto suspensivo, pues el procedimiento continúa a menos que la resolución que analiza otro tribunal sea necesaria para avanzar procesalmente. El Artículo 401 del Código Procesal Penal establece en su último párrafo lo siguiente: “La interposición de un recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se disponga lo contrario o hayan desvanecido los indicios razonables de criminalidad”.

El Artículo 408 del Código Procesal Penal también establece que todas las apelaciones se otorgaran sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

3.3.2. Efecto devolutivo

“Se produce cuando por la interposición de un recurso, el nuevo examen de la resolución impugnada, y su consiguiente decisión, son atribuidos a un tribunal de grado superior (alzada) llamado tribunal *ad quem*. De este modo el tribunal *a quo*, esté autorizado para no ejecutar la resolución recurrida, agotado todo conocimiento sobre lo decidido... Puede decirse que el efecto devolutivo quita competencia funcional al tribunal *a quo* y se le otorga al *ad quem* respecto de lo que ha sido materia del recurso, conservando el inferior el remanente, si lo hubiere. La competencia del *a quo* perdura más allá de la interposición del recurso: tiene la potestad de declararlo inadmisibles cuando la resolución impugnada sea irrecurrible o aquel no fuere interpuesto en tiempo y forma, por los motivos que la ley prevé y por quien tenga derecho. Si lo concede se produce simultáneamente la devolución, pero ésta queda condicionada a la posibilidad de que el tribunal *ad quem* declare erróneamente concedido el recurso o lo rechace por ser manifiestamente improcedente. La devolución atribuye al tribunal de alzada el



conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, en virtud que la aplicación de las leyes esta en las manos de personas susceptibles de incurrir en error en sus razonamientos, es ahí cuando la ruptura del equilibrio causa gravamen a ésta.

Esta limitación se ve consagrada en el Artículo 422 del Código Procesal Penal que contiene la prohibición en lo referente a la reformatio in peius que establece, cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor no podrá ser modificada en su perjuicio salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.²³

Cumpléndose el efecto devolutivo, cuando la resolución impugnada, se traslada al tribunal de mayor jerarquía quien a su vez debe hacer un análisis de la resolución valorando los argumentos del recurrente para luego emitir su propia resolución, confirmando o modificando la recurrida y procediendo inmediatamente a la devolución de los autos al juzgado de origen para lo que corresponda.

En nuestra legislación procesal penal todos los recursos tienen efecto devolutivo, a excepción del recurso de reposición que es conocido y resuelto por el mismo órgano jurisdiccional, de ahí que algunos autores lo llamen remedio procesal porque es el propio juez que emitió la resolución recurrida quien la resuelve.

3.3.3. Efecto extensivo

Manuel Ayán, citado por Vivas Ussher, expone: “Se llama extensivo o comunicante el efecto que se produce cuando, en los casos establecidos por la ley, un imputado resulta favorecido por el recurso interpuesto por otro coimputado o por el demandado civil”.²⁴

²³ Ibid. págs. 489 y 490.

²⁴ Ibid. pág. 491.



“Este efecto se produce cuando en un mismo proceso existen varios procesados, siendo el caso que de interponerse un recurso por uno de ellos, favorecerá a todos, siempre y cuando no sea por motivos puramente personales”.²⁵

El Código Procesal Penal, establece en el primer párrafo del Artículo 401 lo siguiente: “Cuando en un proceso hubiere varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales”.

Refiriéndonos al interés procesal, existe este cuando hay desventaja o indefensión resultando una violación a la norma por eso excluye los motivos que sean exclusivamente personales pero que si están relacionados con el interés directo en el asunto.

Es común que los órganos jurisdiccionales conozcan casos en donde existe no sólo un sindicado sino más, es decir, podemos encontrar ante una de las formas de participación en el delito que es la coautoría, para citar un caso. Por imperio de la ley la defensa penal es un derecho garantizado durante la substanciación del proceso, por lo que deviene en procedente recalcar sobre la facultad que tiene todo procesado para demostrar su inocencia, haciendo uso de todos los medios que le otorga nuestra legislación procesal, pero, existe la posibilidad también de que los órganos jurisdiccionales, resuelvan arbitrariamente lacerando en consecuencia derechos de los imputados y para subsanar ese error judicial puede, en su caso, uno de los afectados interponer el recurso que corresponda cuyo efecto también favorezca a los otros coimputados que no hayan recurrido.

3.4. Características de los medios de impugnación

Entre las notas características de los medios de impugnación encontramos las siguientes, expuestas por Jaime Guasp:

²⁵ Manual del fiscal. ministerio público de la república de Guatemala. pág. 351.



- “a) Son a instancia de parte, es decir, sólo las partes involucradas en el proceso que hayan sufrido agravios pueden recurrir.**
- b) Tienen como objeto la reforma de una resolución judicial**
- c) La reforma consiste en cambiar el sentido de la resolución sustituyendo por otra que se apegue a derecho.**
- d) Deben ser deducidos dentro del proceso para que sean verdaderos recursos.**
- e) Los recursos no rompen la unidad del proceso, aunque originan diversos grados o instancias.”²⁶**

Por nuestra parte queremos agregar otras que consideramos importantes, las que mencionamos a continuación y que están consagradas en el artículo 398 del código procesal penal, el cual establece que las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

- a) Los recursos sólo pueden ser interpuesto por la parte agraviada por la resolución del juez o tribunal, ya que por regla general, el derecho de recurrir corresponde tan sólo a quienes tenga un interés directo en el asunto.**
- b) Los recursos sólo pueden ser interpuestos por la parte agraviada por la resolución del juez o tribunal, ya que por regla general, el derecho de recurrir corresponde tan sólo a quienes tenga un interés directo en el asunto.**
- c) Los recursos sólo pueden ser interpuestos por la parte agraviada por la resolución del juez o tribunal, ya que por regla general, el derecho de recurrir corresponde tan sólo a quienes tenga un interés directo en el asunto.**
- d) Que la resolución contra la que se interpone el recurso cause un perjuicio o agravio, en caso contrario, pueden ocasionar grandes problemas en los juicios, ya que muchas personas abusan de los recursos únicamente con el objeto de retardar el proceso.**

²⁶ Pallarés, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** pág. 543.



- e) Que deben ser interpuestos en un plazo determinado y con las formalidades pertinentes, de lo contrario serán rechazados de plano, ya que por regla general, el derecho de recurrir está condicionado en su ejercicio a un término perentorio, transcurrido el cual decae el derecho dejado de usar. En atención a esta característica mencionamos el Artículo 151 del Código Procesal Penal, que en su párrafo primero preceptúa: “Los plazos fijados son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva. También el Artículo 171 del mismo cuerpo legal establece que las partes podrán darse por notificadas de cualquier resolución y desde ese momento surte efecto respecto a ellas, es decir que las partes de un proceso tienen que estar vigilantes de los plazos para poder ejercitar sus derechos en tiempo.

3.5. Principios que fundamentan los medios de impugnación

Preceptúa el Artículo 398 del Código Procesal Penal, que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos (Principio de Objetividad o de Taxatividad); y únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto (Principio de Subjetividad o Dispositivo). La norma jurídica indicada encierra estos dos principios que son fundamentales para la impugnación de las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales.

3.5.1. Principio de objetividad o de taxatividad

Como establece la norma jurídica, los medios de impugnación únicamente pueden ser invocados, en los casos expresamente indicados por la ley y únicamente quien tenga interés directo en las condiciones de tiempo y modo que determina la ley como requisito esencial para su admisibilidad, insistiendo que tienen como objeto las resoluciones judiciales (sentencias o autos) cuando éstas causen agravios al recurrente, a efecto de lograr su modificación, revocación o anulación, lo cual significa que abierto el trámite del recurso, necesariamente concluirá en uno de estos pronunciamientos tal como lo indica el Artículo 409 del Código Procesal Penal.



3.5.2. Principio de subjetividad o dispositivo:

Este principio establece que la facultad de recurrir corresponde tan sólo al sujeto a quien le ha sido expresamente acordado por la ley, o sea, es necesario que el sujeto que quiera interponer un recurso tenga interés directo en evitar los efectos perjudiciales de la resolución que pretende atacar. El interés directo no consiste en la simple intención de remover un acto o resolución para lograr una sentencia favorable, sino que es necesario que haya desventaja provocada por la violación de una norma que tutela un derecho. Este principio también habilita, a quien detenta el poder de recurrir, para poder renunciar a él antes del vencimiento del plazo indicado por la ley, provocando en consecuencia la firmeza anticipada de la resolución que se consiente o se ha querido recurrir estando facultado para hacerlo. También puede renunciarse después de ejercitado el recurso, por la vía del desistimiento, tal como lo establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, también el ministerio público podrá recurrir a favor del acusado cuando proceda en aras de la justicia según lo establece el Artículo 498 del mismo cuerpo legal.

3.6. Naturaleza jurídica de los medios de impugnación

En la doctrina se ha venido sosteniendo sustancialmente dos posiciones divergentes. Algunos autores entienden que este derecho constituye una nueva acción o pretensión de naturaleza constitutiva, dirigida a eliminar los efectos jurídicos producidos por la emisión de una resolución dentro del proceso lo cual origina la impugnación es decir accionar nuevamente en contra de dicha resolución pues la misma es perjudicial al interés de alguna de las partes, y es por tanto, distinta de la acción, pretensión con las cuales se inicio el proceso. Es decir que la persona no obtuvo la respuesta que deseaba en su trámite inicial y es por ello que se le hace necesario actuar nuevamente.

Para Guasp, “todos los recursos son acciones impugnativas autónomas, y la ruptura de la unidad del proceso es característica esencial de ellos” ²⁷

²⁷ Guasp, Jaime. *Derecho procesal civil*. pág. 709.



En contra de esta posición, aunque sea cierta la especialidad de las normas del recurso, prevalece siempre la idea de que el conflicto que el proceso supone no ha recibido mientras aquel no resuelva una solución definitiva, de ahí la necesidad de mantener la unidad de todo el proceso, considerando el recurso como una más de sus fases.

Una segunda tesis, dominante en la doctrina, estima necesario distinguir, para calificar la naturaleza jurídica del recurso, según que el medio de impugnación se dirija o no contra sentencias firmes. Y manifiestan que el derecho de impugnar resoluciones de ordenación procesal no puede separarse del contenido del proceso de acción que las partes ejercen continuadamente a lo largo del proceso.

Por el contrario en cuando al derecho de impugnar las sentencias finales, parece lógico distinguir el caso de que sean firmes y supongan la terminación del proceso.

Varela Gómez, al referirse a la naturaleza jurídica del derecho de impugnación, cita a Calamandrei, quien expone que el derecho a recurrir es: "como una posibilidad inherente a la primitiva acción o pretensión, reservando igualmente la calificación de acción impugnatoria independiente para la revisión, pues el interés que mueve a dicha acción está apoyado en una base fáctica nueva y diferente de la que fue tratada en el proceso anterior".²⁸

Considero que el derecho de impugnación es una facultad de las partes durante todo el proceso, es decir una garantía para la protección de los derechos de las partes procesales cuando consideran que están siendo violentados por las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales.

De esta forma sea cual fuere su naturaleza, es un derecho para el control de las resoluciones judiciales, aunque es de hacer resaltar que esta facultad no puede ser dirigida contra cualquier resolución judicial, sino que debe proyectarse únicamente

²⁸ Varela Gómez, Bernardino J. El recurso de apelación penal. Pág. 40



contra las decisiones judiciales impugnables que taxativamente menciona nuestra legislación procesal penal.

3.7. Regulación legal

Los medios de impugnación que regula nuestra legislación procesal penal, son los recursos de Reposición, Apelación, Queja, Apelación Especial, Casación y Revisión. Veamos cada uno.

3.7.1. Recurso de reposición

Algunos autores indican que el recurso de reposición no es un verdadero recurso sino que se trata simplemente de un remedio procesal debido a que no posee efectos devolutivos por ser el mismo juez quien resuelve dentro de la misma instancia. Se caracteriza por que la resolución que profiera el tribunal al resolverlo excluye todas las decisiones sobre el fondo, por lo que su motivación es de naturaleza procesal.

El Código Procesal Penal, lo regula en el Artículo 402, que en su parte conducente dice: "El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo".

Con base en lo preceptuado por la norma jurídica aludida exponemos que es un mecanismo para obtener la corrección de errores en las resoluciones dictadas sin audiencia previa, siempre que las mismas no sean susceptibles de ser impugnadas por medio del recurso de apelación, provocando la revisión por el mismo tribunal y si fuera procedente, revocarla o modificarla total o parcialmente. También es procedente indicar que en la reposición se puede invocar un error procesal o de juicio y que su



interposición no debe solo proceder en la primera instancia sino también contra las resoluciones dictadas por las Salas de Apelaciones y la Cámara Penal, por lo que mantenemos firme nuestra propuesta con relación a su admisibilidad contra las resoluciones proferidas de los tribunales de segunda instancia.

Como requisito esencial para la interposición del recurso de reposición es su fundamentación con la cual se pretende demostrar la existencia del perjuicio, lo que considero imprescindible ya que si el interesado no expuso sus fundamentos previo a la resolución del tribunal, es lógico que exponiéndoselos pueda pretender una nueva resolución que le favorezca.

Considerando que nuestra legislación procesal penal sigue el Sistema Procesal Acusatorio cuya característica principal es la oralidad, el Artículo 403 del Código Procesal Penal, establece que el Recurso de Reposición puede interponerse durante el debate, en forma oral, lo cual excluye todo trámite formal o escrito. Transcribo a continuación la norma indicada:

“Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan sólo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo en lo posible. Asimismo el Artículo 369 del mismo cuerpo legal establece que todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un sólo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

En la discusión de las cuestiones incidentales se le concederá la palabra una única vez, por el tiempo que establezca el presidente del tribunal, al ministerio público, al defensor del acusado y a los abogados de las demás partes.



La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso de reposición”.

Considero que, el recurso de reposición no es más que una expresión de protesta porque el tribunal desvía el curso del proceso que involucra a la parte a quien se le causa el agravio. Si a pesar de haber hecho uso de este recurso el juez o tribunal no resuelve la cuestión de conformidad con lo fundamentado por el recurrente, tal decisión puede ser objeto del recurso de apelación especial, según se establece en el último párrafo del Artículo 403 y 419 numeral 2 del Código Procesal Penal.

También se puede recurrir según lo estipulado en el Artículo 419 del Código Procesal Penal, inciso segundo, el cual establece la posibilidad de recurrir cuando la sentencia contenga vicio de forma: por inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, en este caso el recurso será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo los motivos de anulación formal establecidos en el código procesal penal.

A continuación se indica el trámite de este recurso, según se establece en el Artículo 402 del Código Procesal Penal:

- a) Plazo para interponer: dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la resolución que causa el agravio;
- b) Forma: Como regla general, debe interponerse por escrito y el tribunal lo resolverá de plano en el mismo plazo, y cuando se interponga en forma oral durante el debate este se resolverá inmediatamente.
- c) Resolución: La resolución en las fases preparatoria e intermedia es de plano y durante el juicio, para garantizar el derecho de audiencia, se oye



en el mismo momento al Ministerio Público, al defensor y a los abogados de las demás partes, resolviendo inmediatamente.

3.7.2. Recurso de apelación:

El recurso de Apelación, es el recurso ordinario con efecto devolutivo y mediante el cual las salas de la Corte de Apelaciones conoce y resuelve sobre la legalidad de las resoluciones enumeradas en los Artículos, 404, 405 y 491 del Código Procesal Penal, emanadas de tribunales de primera instancia y de paz respectivamente.

Por ser el presente trabajo objeto de análisis de la inimpugnabilidad del auto que declara improcedente el sobreseimiento del proceso como acto conclusivo de la etapa preparatoria del proceso. Considero importante hacer mención de los autos apelables dictados por los jueces de primera instancia y en especial el que declara improcedente el sobreseimiento.

El Artículo 404 establece: son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- 1) Los conflictos de competencia
- 2) Los impedimentos excusas y recusaciones
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio publico
- 6) Los que denieguen la practica de la prueba anticipada
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o la clausura del proceso
- 9) Los que declaren la prisión o la imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones



- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad
- 11) Los que fijen termino al procedimiento preparatorio y
- 12) Los que resuelvan las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil

También son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado.

En mi opinión el recurso de apelación tiene como finalidad la revisión o examen por un tribunal de alzada, de los errores alegados por el apelante a fin de revocar o modificar la resolución de primer grado cuestionada.

Requisitos de trámite:

Para interponer este recurso el recurrente debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Interponer ante el mismo tribunal que dictó la resolución, por escrito fundado, lo cual significa que el recurrente debe señalar en forma clara los agravios que le ocasiona la resolución impugnada.
- b) Se debe interponer en el plazo de tres días. En caso de no cumplir con los requisitos de ley, el tribunal puede señalar otros tres días para que corrija los defectos de forma o de fondo en la interposición.

El tribunal, la otorga por simple decreto, previa determinación del cumplimiento de los requisitos en cuanto a la forma y tiempo. La sala de Apelaciones resuelve en el plazo de tres días y cuando se trate de apelación de sentencia dictada dentro del Procedimiento Abreviado, se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días para que las partes procesales expongan sus alegatos, que pueden hacerlo por escrito. Inmediatamente después de concluida la audiencia los miembros del tribunal de alzada pasarán a deliberar y emitirán la sentencia que corresponda, confirmando o revocando total o parcialmente la resolución recurrida para que dicte una conforme a derecho.



Contra lo resuelto por la Sala de Apelaciones sólo procederá el recurso de Casación, cuando la resolución ponga fin a la acción penal, según lo regula el Artículo 437 numeral 1º. del Código Procesal Penal.

Cuando el recurso de apelación tenga el efecto extensivo, existe obligación del tribunal para notificar a todos los beneficiados para que hagan valer oportunamente sus derechos. Existe también el deber de notificar la concesión cuando existan interesados que puedan ejercer el derecho de audiencia ante el tribunal de segunda instancia para garantizar el derecho de defensa.

3.7.3. Recurso de queja

Este recurso es conocido en la doctrina como recurso de hecho, recurso directo, queja por denegación de recurso, ocurso o denegada apelación. Puede interponerse en contra de la resolución que deniega el recurso de apelación genérica o el recurso de apelación especial.

Está regulado por el Artículo 412 del Código Procesal Penal, así: “Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso”.

La nota característica de este recurso es que se interpone directamente ante el tribunal de alzada cuando se haya denegado equivocadamente el recurso de apelación siendo procedente. Se debe interponer por escrito fundado, es decir, expresando la ilegalidad de la inadmisibilidad y precisando el error que se atribuye a la denegatoria, dentro del plazo de tres días. El tribunal superior solicitará el envío de las actuaciones y un informe del tribunal inferior, quien deberá expedirlo dentro del plazo de veinticuatro horas. Recibido el informe, el tribunal superior resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, admitiendo o no el recurso.



3.7.4. Recurso de apelación especial

La denominación de especial de este recurso se debe a los requisitos de interposición y la restricción de los motivos en que se puede apoyar. El Artículo 415 del Código Procesal Penal, señala que procede en contra de las sentencias proferidas por los tribunales de sentencia o contra las resoluciones de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Me parece importante hacer mención que la reforma al Código Procesal Penal según Decreto Número 51-2002 deja establecido la adición del Artículo 415 Bis. Que establece: La apelación especial ante los juzgados de paz de sentencia. En los procesos a que se refiere el inciso b) del Artículo 44 de este código, el recurso de apelación especial procede contra las resoluciones que dicten los jueces de paz de sentencia que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, no así el medio de impugnación previsto en el título sexto del libro tercero de este código” dicha adición no se encuentra vigente en este momento, pero es necesario hacer esta aclaración por los alcances que tendrá esta norma cuando entre vigencia.

El Código Procesal Penal al regular el recurso de apelación especial señala taxativamente que la fundamentación se debe limitar a expresar únicamente los motivos de derecho, sean de fondo o de forma, conforme al Artículo 419 de ese cuerpo legal. Es decir que los vicios que se controlan por esta vía impugnativa, son los vicios de forma o vicios *in procedendo* y los vicios de fondo o también llamados vicios *in iudicando*.

Los vicios de forma o vicios *in procedendo* consiste en la inobservancia de normas procesales; pero, no basta el hecho de la inobservancia para interponer el recurso, sino que es necesario que concurren determinados requisitos legales para su admisión, por lo que se establece que el vicio debe ser: a) Esencial, es decir debe afectar la



decisión. b) Que el defecto no haya sido subsanado o se hubiere protestado oportunamente en el debate o que se haya interpuesto oportunamente el recurso de reposición. La excepción a esta regla, es el contenido del Artículo 420 del Código Procesal Penal, que establece que no es necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes a: 1) El nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal; 2) A la ausencia del Ministerio Público en el debate; 3) La intervención, asistencia y representación del acusado en el debate; 4) A la publicidad y continuidad del debate; 5) Los vicios de la sentencia; y 6) La injusticia notoria.

Los vicios de fondo o vicios *in iudicando*, se refiere a la inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley, es decir, en el motivo de fondo sólo se discute el derecho aplicando a los hechos probados en primera instancia y contenidos en sentencia.

Asimismo el Artículo 394 del Código Procesal Penal establece que los defectos de la sentencia que habilitan la apelación especial, son los siguientes:

- 1) Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados
- 2) Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la pretensión de reparación del actor civil
- 3) Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo
- 4) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive
- 5) Que falte la fecha o la firma de los jueces, según lo dispuesto en los artículos anteriores
- 6) La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias

El plazo para interponer este recurso, en concordancia con lo establecido por el Artículo 418 del Código Procesal Penal, es de diez días perentorios, que comienza a correr



desde el día siguiente a la notificación de cada interesado. La forma debe ser por escrito fundado, con expresión de fundamento, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida. El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citara concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresara, concretamente, cual es la aplicación que pretende.

El Artículo 419 del Código Procesal Penal establece que el recurso de apelación especial solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los vicios siguientes:

- 1) De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
- 2) De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos el Artículo 420 de este código que se refiere a los motivos absolutos de anulación formal.

3.7.5. Recurso de casación

El recurso de casación, es limitado en sus motivos, pero exige importantes formalidades o requisitos para su admisión por ello es que se considera eminentemente técnico, salvo el caso cuando se trate de la pena de muerte en que se puede interponer incluso telegráficamente según lo establece el Artículo 452 del Código Procesal Penal, se plantea ante la Corte Suprema de Justicia, por ser el tribunal de casación, respecto de autos y sentencias que se resuelvan recursos de apelación y apelación especial.

Procede en contra de las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de la Corte de Apelaciones, es decir todas aquellas resoluciones que materialmente



constituyen una situación imposible de reparar posteriormente, siempre que genere un gravamen relativo al debido proceso, al derecho de defensa u otro derecho fundamental.

El Artículo 437 del Código Procesal Penal, regula este recurso, de carácter extraordinario, que en su parte conducente dice: “El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan: 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia. 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia. 3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado. 4) Los recursos de apelación contra las sentencias de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

El recurso de casación esta dado en interés de la ley y de la justicia y podrá ser interpuesto por las partes ya sea por motivos de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento, y de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia, según los estipulado en los Artículos 438 y 439 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando la sentencia no resolvía todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- 2) Si la sentencia no expreso de manera concluyente los hechos que el juzgado tuvo como probados y los fundamentos de la sana critica que se tuvieron en cuenta.



- 3) Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
- 4) Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
- 5) Cuando el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- 6) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

En cuanto al recurso de casación de fondo procede en los siguientes casos:

- 1) Cuando la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.
- 2) Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.
- 3) Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de la responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.
- 4) Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido probado tal hecho en el tribunal de sentencia.
- 5) Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.



El tribunal de casación conocerla únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Esta sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia, y solamente en los casos en que se advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvió para la corrección debida. Artículo 442 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la forma y plazo el Artículo 443 del mismo cuerpo legal, establece que el recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. Sólo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo. Asimismo, los artículos e incisos que se consideran violados de las leyes respectivas.

El recurso también podrá ser presentado, dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevara de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia en casación de fondo: si el recurso se declara procedente el tribunal casara la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley a a la doctrina aplicables. Si el recurso es de forma, se hará el reenvió al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados. Artículos 447 y 448 del Código Procesal Penal.

En conclusión, el recurso de Casación, es un recurso extraordinario regulado por nuestro Código Procesal Penal, con motivos limitados, se plantea ante la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de Casación, respecto de autos y sentencias definitivas, es decir que terminen el litigio y hacen imposible su continuación, que resuelvan algunos recursos de apelación (genérica) y apelación especial.



3.7.6. Recurso de revisión

La Revisión, es un recurso extraordinario, cuya finalidad es revisar sentencias en que se haya condenado penalmente a una persona cuando se dan circunstancias excepcionales que hacen presumir que esa condena es injusta.

Para interponer el recurso de revisión el Código Procesal Penal no establece plazo, por lo que deviene en procedente su interposición cuando surjan presupuestos o motivos suficientes con posterioridad al momento en que la sentencia quedó ejecutoriada, según lo establece el Artículo 455 del mismo cuerpo legal, que en su parte conducente dice: "Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otro decisión sobre una medida de seguridad y corrección esencialmente diversa de la anterior..."

Están facultados para promover la revisión a favor del condenado: a) El propio condenado; b) El Ministerio Público; y c) El juez de ejecución en el caso de la aplicación retroactiva de una ley más benigna. Es así como lo establece el Artículo 454 del Código Procesal Penal.

En conclusión, este recurso debe ser planteado ante la Corte Suprema de Justicia, exponiendo concretamente los motivos en que se fundamenta así como las normas legales aplicables, y presentar los medios de prueba con que se pretenda lograr la convicción del tribunal.

Entre los efectos que produce la revisión, podemos señalar los siguientes:

- a) La remisión a un nuevo juicio, si el tribunal anula la sentencia.



- b) El tribunal ordene, al pronunciar la sentencia, la libertad del condenado, la restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa.
- c) La cesación de la inhabilitación y de otras penas accesorias.
- d) La devolución de los objetos decomisados cuando no se hayan destruido.
- e) La cesación de la medida sustitutiva y de corrección.
- f) La aplicación de la nueva pena o se practique nuevo cómputo, cuando proceda; y
- g) Se deberá pronunciar, el tribunal sobre la indemnización, cuando así lo solicitare el condenado cuando sea absuelto o se le aplique una pena menor.

3.8. Fines de los medios de impugnación

Los recursos, como mecanismos de control de las resoluciones judiciales emanadas de los órganos jurisdiccionales, pretenden determinados objetivos o fines, entre los cuales mencionamos: a) Finalidad inmediata; b) Finalidad Mediata; y c) Finalidad remota.

Veamos en qué consiste cada una:

3.8.1. Finalidad inmediata

Indica que los recursos se proyectan al nuevo examen de la resolución pronunciada por el juez o tribunal. Este examen, debe estar limitado por los alcances del recurso, es decir, únicamente en cuanto a las normas jurídicas que según el recurrente han sido violados, porque ello le causa un agravio o perjuicios.



3.8.2. Finalidad mediata

Establece que el recurso pretende obtener la revocación, modificación o anulación de la resolución que ha sido impugnada, por lo que al ser interpuesto, necesariamente el sentido de la resolución del tribunal con potestad para resolverlo, deberá ser uno de esos pronunciamientos.

3.8.3. Finalidad remota

Señala que los recursos cumplen con una función política que consiste en la unificación y orientación de la jurisprudencia.



CAPÍTULO IV

4. La inimpugnabilidad del auto que declara improcedente el sobreseimiento del proceso como acto conclusivo del procedimiento preparatorio

4.1. Presupuestos legales de la impugnabilidad de los autos

Nuestro Código Procesal Penal en el libro tercero el cual se refiere a las impugnaciones establece en el Artículo 404 que son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelven:

- 1) Los conflictos de competencia
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Publico
- 6) Los que denieguen la practica de la prueba anticipada
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso
- 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad
- 11) Los que fijen termino al procedimiento preparatorio, y
- 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil
- 13) Los autos en los cuales se declare la falta de merito.

4.1.1. Los conflictos de competencia



En cuanto a los conflictos de competencia se hace necesario que se establezca si el órgano jurisdiccional que interviene en un proceso es el competente para conocer del mismo, puesto que de no ser así se estaría violando el debido proceso y por consiguiente el mismo carecería de validez jurídica. Nuestro ordenamiento procesal penal establece en el Artículo 56. MEDIOS DE PROMOCIÓN: El Ministerio Público y cualquiera de las partes podrán promover una cuestión de competencia por inhibitoria, ante el tribunal al cual consideran competente, o por declinatoria, ante el que tramita el procedimiento y al cual consideran incompetente. El mismo artículo establece en el segundo párrafo que dicha promoción puede hacerse sin perjuicio de la facultad del tribunal de examinar de oficio su propia competencia.

4.1.2. Los impedimentos, excusas y recusaciones

También se hace necesario que se resuelvan dentro del proceso, los impedimentos, excusas y recusaciones, pues la ley del organismo judicial en su Artículo 122. Establece con claridad cuales son todos aquellos casos que le impiden a un juez conocer en un determinado asunto, porque en el caso de hacerlo tendría una connotación parcializada en cuanto a su intervención en los mismos. El Código Procesal Penal regula esta materia en su Artículo 62. invocando el Artículo de la Ley del Organismo Judicial citado, el cual establece Motivos. Las causas de impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces son establecidas en la Ley del Organismo Judicial. Como puede verse la ley prevé estas situaciones y de no seguirse estos procedimientos las partes pueden impugnar las decisiones judiciales.

4.1.3. Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil

En el caso de los autos que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil, la ley faculta a las partes para que apelen dicha decisión pues al resolver, el tribunal pudo haber inobservado requisitos



legales que facultan o no al querellante adhesivo o al actor civil a intervenir en el proceso. El Código Procesal Penal establece en el Artículo 118. Oportunidad. La solicitud de acusadora adhesivo deberá efectuarse siempre antes que el ministerio público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazara sin más trámite. También el Artículo 119.- del mismo cuerpo legal establece Desistimiento y Abandono. El querellante podrá desistir o abandonar su intervención en cualquier momento del procedimiento. En ese caso, tomara a su cargo las costas propias y quedara sujeto a la decisión general sobre costas que dicten el tribunal al finalizar el procedimiento.

4.1.4- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado

Cuando se solicite la intervención del tercero demandado en el proceso, es necesario que el mismo comparezca dentro del debido proceso como demandado, esto permitirá y coadyuvará a que se establezca con mayor certeza jurídica quien debe responder por los daños causados como consecuencia del delito, ya que la víctima necesita ser resarcida de manera efectiva. El Artículo 135.- del Código Procesal Penal establece. Intervención forzosa. Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada.

4.1.5. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público

El Artículo 107.- del Código Procesal Penal establece. La Función: El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este código. El ministerio público es el órgano encargado de la persecución penal y del ejercicio de la acción, pero existen casos en que el mismo puede abstenerse de dicho ejercicio, pudiéndose dar una situación en la que el ministerio público ejerce este derecho no de forma



objetiva lo cual perjudicaría algún interés particular dentro del proceso, por tal motivo quien se sienta afectado puede impugnar dicha situación.

4.1.6. Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada

La prueba anticipada es un medio probatorio indispensable dentro del proceso, especialmente en aquellos casos en que por su naturaleza sean medios de prueba considerados como actos definitivos y que no podrán ser reproducidos posteriormente, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por alguna obstáculo difícil de superar se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, puede darse el caso en que el auto que deniegue ejercer este derecho por parte del juez, resulte un grave perjuicio para la solución del caso, por lo cual se hace necesario que dicha decisión sea susceptible de ser impugnada. Según lo establece el Artículo 317.- del Código Procesal Penal.

4.1.7. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal

En los casos en los cuales se declare la suspensión condicional de la persecución penal, para impugnar dicho auto se hace necesario que la parte que se considere afectada demuestre que al dictar el mismo no se llenaron los requisitos que se requieren para otorgar la misma, el Artículo 27 del Código Procesal Penal establece. El juez de primera instancia con base en la solicitud del ministerio publico, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan si a juicio del juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzado suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.



4.1.8. Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso

En el caso del sobreseimiento y clausura de la persecución penal, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 328. SOBRESEIMIENTO. Corresponderá sobreseer a favor de un imputado:

- 1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
- 2) Cuando a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura a juicio.

Se puede observar que este Artículo, como lo indica favorece al imputado y en el caso de resolverse en esa forma el mismo puede ser objeto de impugnación, caso contrario si dicha resolución le es desfavorable se le niega el derecho de impugnar la misma, considerando esto, una violación a sus derechos y garantías procesales que establece el sistema acusatorio, igualdad en el proceso. El Artículo 21 del Código Procesal Penal establece. Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozaran de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación.

4.1.9. Los autos que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones

Los autos que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones, en estos casos, pueda ser que la gravedad del hecho no corresponda aplicar la prisión preventiva o alguna de las medidas sustitutivas señaladas en la ley, pues por una parte se garantiza la presencia del imputado al proceso al mantenerlo ligado al mismo o que resulte que no existen motivos que hagan ver que el imputado a



participado en el hecho que se le imputa. Esto significa que la medida de coerción es excepcional a la libertad del sindicado.

El Artículo 259 del Código Procesal Penal establece: se podrá ordenar la prisión preventiva después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en el. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado al proceso.

El Artículo 264 del Código Procesal Penal establece: SUSTITUCIÓN: siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- 2) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o de institución determinada, quien informara periódicamente al tribunal.
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- 4) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.



- 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

- 7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o mas personas idóneas.

El tribunal ordenara las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizara estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrá medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial evitara la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de los medios del imputado impidan la prestación.

En casos especiales se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad. No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado.

También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto No. 48-92 del Congreso de la Republica. Ley Contra la Narcoactividad.

Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso séptimo

de este artículo deberá guardar relación proporcional con el daño causado. En tal virtud el Juez debe observar que los parámetros guarden idoneidad al caso de merito.

4.1.10. Los autos que denieguen o restrinjan la libertad

El Artículo 259 del Código Procesal Penal establece, se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o ha participado en el. La libertad no debe restringirse, sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado al proceso.

En relación a los casos de excepción el Artículo 261 del mismo cuerpo legal, establece que en los delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

No obstante lo antes preceptuado, en la practica en muchos de los casos se ordena la presión preventiva, pues existen muchos casos en los cuales los hechos imputados no son graves y se prefiere denegar o restringir la libertad de este, lo cual también contribuye a tener congestionado los centros de detención de detención preventiva los cuales en muchos de los casos no llenan las condiciones mínimas para el internamiento de los sindicados por los diferentes delitos que se les imputan, exponiendo la seguridad de aquellos que por situaciones leves resultan procesados, lo cual no sólo viene a afectar su libertad sino que también su integridad personal. En estos casos el juzgador debe hacer una interpretación extensiva en beneficio del sindicado, en virtud que el articulo citado claramente establece que en los delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo esta presunción debe ser proporcional y fundada.



4.1.11. Los autos que fijan término al procedimiento preparatorio

El Artículo 323 del Código Procesal Penal establece que el procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses. En ese sentido el Artículo 324 BIS, del mismo cuerpo legal establece CONTROL JUDICIAL. Duración. A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictara resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durara seis meses a partir del auto de procesamiento. Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos. Este supuesto se refiere al cumplimiento de los plazos procesales, sin embargo, invocando el principio de libertad una persona sindicada de la comisión de un delito no debe estar sujeta a un plazo indefinido.

4.1.12. Los autos que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil

Las excepciones son actos procesales que buscan depurar el proceso o en su caso destruir la pretensión del actor, en el proceso penal el Artículo 294 del Código Procesal Penal establece: excepciones. Las partes podían oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil, por los siguientes motivos.

- 1) Incompetencia.
- 2) Falta de acción.
- 3) Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.



- 4) Las excepciones serán planteadas al juez de primera instancia o al tribunal competente, según las oportunidades previstas en el procedimiento.

El Artículo 295 del Código Procesal Penal establece el trámite de las excepciones durante el procedimiento preparatorio de la manera siguiente: La interposición de excepciones se tramitara en forma de incidente, sin interrumpir la investigación. Las excepciones no interpuestas durante el procedimiento preparatorio podrán ser planteadas en el procedimiento intermedio.

En cuanto a los obstáculos a la persecución penal y civil, la ley establece que puede darse por medio del planteamiento de una cuestión prejudicial o por medio del planteamiento del antejuicio.

En el caso de la cuestión prejudicial el Artículo 291 del Código Procesal Penal, establece que: si la persecución penal depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión prejudicial, la cual, según la ley, debe ser resuelta en un proceso independiente, este deberá ser promovido y proseguido por el Ministerio Público, con citación de todos los interesados, siempre que la ley que regula la cuestión lo permita.

Cuando el Ministerio Público no este legitimado para impulsar la cuestión prejudicial, notificara sobre su existencia a la persona legitimada y le requerirá, a su vez, noticias sobre la promoción del proceso y su desarrollo.

El planteamiento de la cuestión y efectos se establece en el Artículo 292 del Código Procesal Penal de la manera siguiente: La existencia de una cuestión prejudicial podrá ser planteada al tribunal por cualquiera de las partes, por escrito fundado y oralmente en el debate. Durante el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público se deducirá ante el juez que controla la investigación. La cuestión prejudicial se tramita en forma de incidente.



El Artículo 293 del Código Procesal Penal se refiere al antejuicio así: Antejuicio. Cuando la viabilidad de la persecución penal dependa de un procedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará el antejuicio a la autoridad que corresponda, con informe de las razones que justifican el pedido y las actuaciones originales. En lo demás se regirá por la Constitución de la República y leyes especiales.

El Artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozaran, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas.

a) Inmunidad para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.

El antejuicio constituye una garantía para ciertos funcionarios expuestos sensiblemente a incriminaciones por actos realizados en ejercicio de su cargo, aparte de aquellos que puedan imputarse cometidos en su carácter particular, y se ha instituido no solo para protegerlos de la posible ligereza en la sindicación sino también bien para que las potestades de que están investidos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones. Se resuelve, como examen previo, si ha lugar o no a proceder criminalmente contra los funcionarios investidos de dicho privilegio. Resulta obvio que el antejuicio debe comprender dos elementos sustanciales: a) La configuración de actos u omisiones que la ley penal reputa como delitos; b) Que vincule de manera directa la posible responsabilidad del funcionario señalado.



4.1.1.3 Los autos en los cuales se declare la falta de mérito

El Artículo 272 del código procesal penal establece. **FALTA DE MÉRITO.** Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarara la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual solo podrá ordenarse alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva.

Para decidir acerca del peligro de el Artículo 262 del Código Procesal Penal establece, que deberá tenerse en cuenta las circunstancias siguientes:

- 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
- 2) La pena que se espera como resultado del procedimiento.
- 3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
- 4) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y,
- 5) La conducta anterior del imputado.

En lo relativo a decidir que pueda existir peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad el Artículo 263 del mismo cuerpo legal establece que se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría:



- 1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.
- 2) Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- 3) Inducir a otros a realizar tales comportamientos.

4.1.1.4 Los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución

En este caso el Artículo 494 del Código Procesal Penal, establece que el Juez de Ejecución revisara el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención y determinara con exactitud la fecha en que finaliza la condena y en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

La resolución se notificara al Ministerio Publico, al condenado y su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedara aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el Juez de Ejecución sobre las observaciones planteadas. El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.

El Artículo 495 del mismo cuerpo legal indica que el Ministerio Publico, el condenado y su defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. El Juez de Ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.



4.1.15. Los autos dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad

El Artículo 44 inciso e) del código procesal establece. Los jueces de paz tendrán las siguientes atribuciones.

e) Autorizar la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.

El Artículo 25 del código procesal penal establece los presupuestos legales para la aplicación del criterio de oportunidad de la siguiente manera: Cuando el ministerio público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión.
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular.
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.
- 6) El criterio de oportunidad se aplicara por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento, que presten



declaración eficaz, contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado, y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro.

Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos, bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia, está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar la diligencia. El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del uno al cinco de este artículo, no se aplicara a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo.

4.2. Efectos de la impugnabilidad de los autos.

4.2.1. Efectos que se producen en relación al trámite del procedimiento.

El Artículo 408 del Código Procesal Penal se refiere a los efectos de la impugnabilidad de los autos de la manera siguiente: EFECTOS: Todas las apelaciones se otorgaran sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su

naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

Excepto en los casos especiales señalados en este código, la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior.

4.2.2. Efectos en cuanto a la situación jurídica del imputado

El Artículo 330 del Código Procesal Penal establece. “El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. Mientras no este firme, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto.

Como podemos analizar, de otorgarse el sobreseimiento el imputado obtendría su libertad definitiva y no podría ser juzgado nuevamente por el mismo hecho es decir que se ve realizado el “*non bis ídem*”, es decir que una persona no puede ser perseguida penalmente por el mismo hecho mas de una vez; tal como lo establece el Artículo 17 del código procesal penal. Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo será admisible nueva persecución penal:

- 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
- 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misma.



- 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

4.3. Análisis del contenido del numeral 8º. del Artículo 404 del Código Procesal Penal

Siendo este punto el centro principal del presente trabajo de tesis, se hace necesario hacer un análisis del mismo con el objeto de conocer los alcances de esta resolución la cual se redactó en sentido positivo es decir que otorga el derecho de impugnarla cuando se declare con lugar el sobreseimiento o clausura del proceso y no así cuando se declara sin lugar, así lo establece el Código Procesal Penal en el Artículo 404 numeral octavo, ¿por qué se redactó de esa manera este numeral si el sistema acusatorio es esencialmente proteccionista en cuanto que dentro del proceso penal, las partes tengan los mismos derechos? es decir que tengan igualdad para impugnar los fallos de los jueces y tribunales.

Pero se da este caso en el cual solo puede ser objeto de impugnación cuando el agraviado dentro del proceso se ve afectado por el fallo, no así el sindicado en el caso que el sobreseimiento se declare sin lugar, de lo cual se puede establecer que conforme al sistema moderno de justicia, el sistema acusatorio, se violan varios principios: como el principio de defensa, la presunción de inocencia, el debido proceso y por sobre todo el principio de igualdad y en atención a este el derecho que tienen las partes de impugnar los fallos que emitan los jueces y tribunales es decir que es un beneficio para ambas partes y no derecho de una sola de ellas. Sin embargo el sistema penal es eminentemente acusatorio, en el cual la libertad es primero y la prisión la excepción, por lo tanto esa disposición no es garante,

Es importante mencionar que el juez es un custodio de las garantías judiciales, debe observar que esa disposición no sea perjudicial al acusado ya que el órgano que acusa tiene un mandato procesal objetivo y si lo solicita será el juez el que podrá tomar la decisión.



En el caso del derecho de defensa, la Constitución Política de la Republica establece en el Artículo 12. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podar ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Como puede observarse se refiere a que nadie puede ser privado de sus derechos, sin embargo al no concederle el derecho de impugnar al sindicado, en el caso de que se declare improcedente el sobreseimiento como acto conclusivo del procedimiento preparatorio se le esta negando el derecho de defensa.

El debido proceso es otro de los derechos que se le limita al sindicado por cuanto que al no concederle la ley el derecho de impugnar la resolución emitida por el juez de primera instancia, que niega el sobreseimiento como acto conclusivo del procedimiento preparatorio; no se puede concebir que exista un debido proceso si se le limita a una de las partes su actuación dentro del proceso penal.

La presunción de inocencia es otro de los principios que se ve gravemente afectado por cuanto que el legislador al plasmar en el Código Procesal Penal de esa manera la norma contenida en el Artículo 404 No. 8 la cual le niega al imputado el derecho de impugnar la decisión del juez cuando esta le afecta, es decir cuando la dicta en sentido negativo, puede considerarse que quizás el legislador al redactar dicha norma no reparo en los alcances de la misma, no observo que estaba dejando indefensa a una de las partes y por consiguiente inclinando la balanza a favor de la otra.

El Artículo 14 Constitucional establece que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; igualmente nuestro código procesal penal establece en el Artículo 14. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección y en el segundo párrafo de este articulo dice que las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limiten el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la



analogía quedan prohibidas mientras no se favorezca la libertad o el ejercicio de sus facultades.

En este caso se restringe la libertad del imputado y se interpreta de manera extensiva, puesto que el juez al negar el sobreseimiento del proceso como acto conclusivo del procedimiento preparatorio, le limita la libertad al imputado ya sea porque lo mantenga en prisión preventiva si fuere el estado en que se encuentra o que le dicte alguna de las otras medidas solicitadas por el Ministerio Público ya que solo puede existir libertad si al imputado se le deja desligado totalmente del proceso, también el juez al negar este derecho al imputado puede señalarse que esta interpretando extensivamente esta norma lo cual contradice el espíritu de lo señalado en la constitución y en el código procesal penal respecto de la presunción de inocencia.

Dichas normativas debe ser interpretada restrictivamente caso contrario se incurre en violación a las mismas, pues por una parte el juez al interpretar de otra manera la norma referida, presume que puede haber responsabilidad del acusado respecto del hecho que se le imputa. El Artículo 325 del Código Procesal Penal establece que si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitara el sobreseimiento o la clausura provisional. Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder.

Pero es en el momento cuando el juez analiza el pedido del ministerio público cuando se le da una interpretación restrictiva en perjuicio del imputado pues el Artículo 326 del mismo establece que. Examinadas las actuaciones, si el juez rechaza el sobreseimiento o la clausura del procedimiento pedido por el ministerio público ordenara que se plantee la acusación. ¿En base a que va plantear dicha acusación? si legalmente se establece que corresponde sobreseer a favor del imputado cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, o cuando a pesar de la falta de certeza, no existiere razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos



de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura a juicio, aspectos en los cuales el ministerio publico baso su solicitud.

Es importante tomar en cuenta que la clausura provisional no debe ser consecuencia de la negligencia o debido a la inactividad del Ministerio Publico; sino que es deber de este poner empeño en agotar las pesquisas y no figurar inactivo ya que esto amenaza el plazo de investigación para emitir la solicitud que corresponda.

Se ordena al ministerio publico que acuse porque el juez tiene duda, y entonces sucede que en este caso el juez va en camino contrario puesto que la ley establece que la duda favorece al reo, por lo tanto este poder que la ley le otorga al juez lo compromete porque lo estaría juzgando anticipadamente con su postura pues esta estimando o apreciando que el imputado es responsable y que debe de acusársele, como puede surgir esta decisión en el juez, si quien investiga es el ministerio publico, el juez no acusa y por consiguiente no debe de ordenar que el ministerio publico acuse, pues es responsabilidad de este órgano hacer su función investigativa que le permita llevar acabo una inequívoca persecución penal. Para reafirmar que función le corresponde con exclusividad a los jueces y tribunales, la Constitución Política de la Republica establece en el Artículo 203 que la justicia se imparte de conformidad con la constitución y las leyes de la Republica. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, el contenido de este articulo es claro entonces que el juez no acusa, no defiende y no investiga, entonces porque razón lógica va a ordenar que otro órgano acuse.

Dentro del proceso penal es importante que se observe la igualdad de las partes dentro del mismo, puesto que tanto una como otra deben utilizar los derechos que la Constitución, los tratados de los que Guatemala es signataria y las leyes les otorgan, una parte para acusar la otra para ejercer su defensa y que en materia de recursos las partes deben tener derecho a recurrir las decisiones de los jueces y tribunales, esto deviene de que la Constitución establece en su Artículo 4º. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El



hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre si.

El Artículo 21 del Código Procesal Penal establece. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozaran de las garantías y derechos que la constitución y las leyes establecen, sin discriminación. Del contenido de estos artículos se analiza claramente que en la practica que no se da esa igualdad, pues al no otorgarle los medios necesarios en igualdad de condiciones a las partes dentro del proceso penal se viola el principio de igualdad y se afecta la dignidad de las personas y también surge discriminación por cuanto que se le niega al imputado el derecho de impugnar una resolución judicial y precisamente en el presente caso objeto de estudio, esto se da en la resolución emitida por el juez de primera instancia que declara improcede el sobreseimiento del proceso como acto conclusivo del procedimiento preparatorio.

Atendiendo a esta circunstancia, podemos argumentar que el legislador al decretar el código procesal penal y en especial al redactar esta norma de esa manera, pudo no haber observado, que al hacerlo así dejaba desprotegida a una de las partes del proceso al negarle el derecho de impugnar la resolución del juez cuando esta fuera en sentido negativo y por consiguiente favoreció a la otra parte a quien si le concede ese derecho de impugnar cuando el juez la dicta en sentido positivo, esto claramente hace ver que no se da la igualdad dentro del proceso penal en su totalidad ya que esta ley todavía contiene algunas normas que no se ajustan a un verdadero equilibrio entre las partes contrarias y solo cuando esto suceda el juez podrá tomar decisiones mas justas y dotadas de mayor certeza jurídica que tanta falta le hace al proceso penal.

El Artículo 345 Bis. Establece que si el Ministerio Publico requirió el sobreseimiento, la clausura u otra forma conclusiva que no fuera la acusación, el juez ordenara al día siguiente de la presentación de la solicitud, la notificación alas partes, entregándoles copia de la misma y poniendo a su disposición en el despacho las actuaciones y las



evidencias reunidas durante la investigación para que puedan ser examinadas en un plazo común de cinco días. En la misma resolución convocara a las partes a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez.

Puede establecerse de lo antes expuesto en la ley, que los agravios causados al sindicato son notorios por cuanto que las disposiciones siguientes mantienen ese perfil de desigualdad puesto que el Artículo 345 Ter. Al mencionar las facultades que tienen las partes en la audiencia anteriormente citada en su inciso primero dice que las partes podrán objetar la solicitud del sobreseimiento, es ilógica la redacción de este artículo, puesto que se le esta facultando directamente únicamente a una parte el poder objetar y en el presente caso, se le esta dando ese derecho únicamente a la parte agraviada, lo cual deja indefenso al sindicato, lo cual no debería de darse en un sistema que presume de ser acusatorio.

Pero también puede decirse que la forma en que esta redactado el numeral octavo del Artículo 404 no es claro, puesto que si atendemos al significado de la palabra declaren o declarar, dicho significado según el diccionario de la real academia española es un termino que no determina una dirección en positivo o en negativo; porque cuando alguna persona va a declarar algo no sabemos si es positivo o negativo, por lo tanto al consignar la palabra declaren no se puede inferir o interpretar que se esta haciendo en uno o en otro sentido, además la ley del organismo judicial en su Artículo 10 dice que : Las normas se interpretaran conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

Establece también en el segundo párrafo del mismo artículo, que el conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente: inciso d) Al modo que parezca mas conforme a la equidad y a los principios generales del derecho. Como vemos lo establecido aquí nos manda a que se interprete con equidad y conforme a los principios generales del derecho, lo cual no sucede con la norma objeto de este trabajo.



Reforzando esta teoría el Artículo 11 de la ley del Organismo Judicial es aun más claro cuando dice: IDIOMA DE LA LEY El idioma oficial es el español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente. Si una palabra en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate, pero es el caso que la palabra declare o declarar si aparece definida en dicho diccionario y su acepción usual en el país es amplia no limita un sentido positivo o negativo.

De esa cuenta podemos observar y establecer que esta norma legal, viola principios fundamentales consagrados en los diferentes cuerpos legales nacionales e internacionales de los cuales nuestro país forma parte, tal es el caso de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la cual establece en el artículo ocho que se refiere a las garantías judiciales en el numeral 2. Inciso g. Derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable y el derecho de recurrir del fallo del juez o tribunal superior, es clara esta indicación, pues debe interpretarse en sentido amplio puesto que no limita a que se impugnen sólo unos fallos o resoluciones sino que por el contrario se amplia este concepto y cuanto mas cuando esta en juego la libertad de la persona, por consiguiente causa agravios ya que limita garantías procesales, porque el acusado ya no puede apelar y definitivamente debe esperar la apertura a juicio..

La Constitución Política de la Republica de Guatemala establece en el Artículo 2º. Que es deber del estado garantizarle a los habitantes de la republica la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Atendiendo a este articulo podemos decir que la norma objeto de análisis es contraria a la constitución porque la misma niega un derecho constitucional que le asiste a una de las partes dentro del proceso.



Asimismo el Artículo 4º. De la Constitución establece LIBERTAD E IGUALDAD. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre si analizamos que este artículo establece que todos los guatemaltecos y quienes estén sometidos a proceso penal gozan también de igualdad ante la justicia y por consiguiente ante la ley.

Otro Artículo que debe ser observado para la correcta aplicación de la justicia es Artículo 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala. El cual establece. DERECHO DE DEFENSA. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Pues como vemos este articulo exige que se observe rigurosamente el derecho de defensa y si nos atenemos a la norma relativa al presente estudio, la misma es contraria a la norma constitucional que se refiere al derecho de defensa, pues le niega este derecho al no otorgarle el derecho de impugnar la resolución a una de las partes del proceso cuando esta se da en sentido negativo por parte del Juez de Primera Instancia.

Otro norma que nos indica que existe violación a la Constitución, se da cuando se niega el derecho de impugnar el auto que declara sin lugar el sobreseimiento del proceso como acto conclusivo del procedimiento preparatorio, es el Artículo 14. Constitucional el cual establece. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. En este caso si el Ministerio Publico estima que resulta evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, o cuando no existe la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba. Siendo de esta manera, debería de observarse y tomarse muy cuenta la presunción de inocencia del imputado puesto que el órgano encargado de la investigación no tiene ni elementos ni medios de prueba para proceder en contra del sindicato.



4.4. Presentación y discusión de resultados del trabajo de campo

El presente trabajo de investigación se realizó a partir de concebir la postura adoptada en cuanto a que la resolución que deniega el sobreseimiento del proceso es susceptible de ser impugnada por medio de la apelación, al analizar que el inciso 8º. del artículo 404 del Código Procesal penal se puede entender la declaración en sentido negativo o sentido positivo.

En el aspecto interno del proceso penal, es posible que la actividad decisoria de los órganos jurisdiccionales se cumpla en forma defectuosa, ilegal o irracional (peligro de error judicial), ante lo cual se justifica el poder que la ley procesal penal guatemalteca acuerda de forma taxativa de las resoluciones que pueden ser objeto de impugnación por las partes intervinientes en el proceso, para dirigir su actividad en procura de la corrección o eliminación del posible defecto o ilegalidad de la resolución dictada, provocando un nuevo examen de la cuestión resuelta.

Merece destacarse que no todas las decisiones contenidas en el Artículo 404 están sujetas a impugnación, debe ponerse atención a la redacción de la norma, ya que los incisos 5, 7, 8, 9 y 13 deben tener una resolución en positivo pues la negativa no es recurrible según la interpretación que se le da a esta norma actualmente por los motivos ya expuestos; a contrario sensu, los incisos 3, 4, 6 y 10 sólo disponen como impugnables la no admisión es decir la negativa.

Es importante mencionar que el presente trabajo de investigación tiene como objeto primordial el inciso 8º. del Artículo 404 que en sus partes conducentes regula el sobreseimiento del proceso:

Artículo 404. Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan.



8) Los que declaren el sobreseimiento o la clausura del proceso.

Del análisis de lo expuesto anteriormente podemos mencionar que dentro del Proceso Penal, se trata de impugnar a través del recurso de apelación, el Auto que deniega el sobreseimiento del proceso, en cuanto a que la resolución que declara el sobreseimiento del proceso, puede ser en sentido negativo o en sentido positivo, es decir que la resolución que acepta o deniega el sobreseimiento del proceso es susceptible de Apelación, entendiendo la palabra que declaren, de manera amplia en cuanto el sentido de sus alcances, pues esta no está orientada en sentido positivo o negativo, es decir que la misma no determina por sí sola la decisión del juez, puesto que la norma redactada debería indicar o usar un término que permita a ambas partes impugnar la decisión del juez según les corresponda.

El presente trabajo de investigación, el cual tiene por objeto analizar la posición que se ha pretendido utilizar en cuanto a impugnar el auto que deniega el sobreseimiento del proceso penal, esto como consecuencia de que el inciso 8º. del Artículo 404 del Código Procesal Penal que declara el sobreseimiento del proceso, se debe entender que declarar puede ser en sentido negativo o positivo, es decir que el auto que deniega o el que acepta el sobreseimiento del proceso es susceptible de ser impugnado por medio del recurso de apelación, en el apartado siguiente se presentarán resoluciones en las que se ha resuelto, en cuanto a declarar improcedente el recurso de apelación contra la resolución que deniega el sobreseimiento del proceso.



CONCLUSIONES

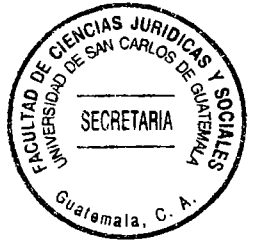
1. El recurso de apelación es puro, por tener el efecto devolutivo, en virtud de que es un tribunal superior el que realiza el nuevo examen de la resolución que ha causado un agravio.
2. La resolución que deniega el sobreseimiento del proceso es inapelable, en virtud de que la taxatividad de los autos contenidos en la ley se refiere a la declaratoria del sobreseimiento del proceso y no a la negatoria del sobreseimiento del proceso. Es decir por la interpretación que se le dio al término 'declaren'.
3. El proceso penal es una institución que se desarrolla de manera integral y esto en base a los principios que lo sustentan, en virtud de esto en cada una de sus etapas, es necesario que se respeten todos los derechos, garantías y principios que son propios del sistema penal acusatorio.
4. El límite objetivo de las impugnaciones en materia penal que se refiere a las resoluciones que se pueden recurrir, resuelve en gran manera los dos criterios en cuanto a la declaratoria de los autos contenidos en el Artículo 404 del Código Procesal Penal, es decir las que se resuelven en sentido positivo o negativo.
5. El derecho de recurrir, no es solamente una garantía procesal, sino que es un derecho humano consagrado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, Artículo 8º. Numeral 2º. Inciso h). En virtud que otorga una tutela judicial efectiva, para obtener respuestas adecuadas a sus pretensiones formuladas.

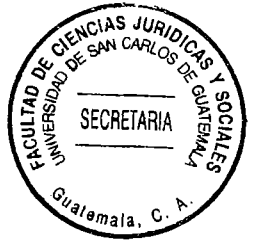




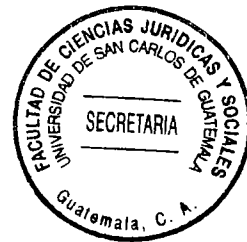
RECOMENDACIONES

1. Es conveniente que las resoluciones emitidas por los tribunales puedan ser impugnadas por ambas partes y no como actualmente se aplica en el presente caso, pues de lo contrario se estaría violando los principios de igualdad, derecho de defensa, debido proceso, etc. Los cuales fundamentan el proceso penal ya que este debe ser justo y equitativo.
2. La resolución que deniega el sobreseimiento del proceso como acto conclusivo del procedimiento preparatorio es inapelable, en tal sentido se necesita promover la reforma a través del Organismo Legislativo al inciso 8º. del Artículo 404 del Código Procesal Penal y con esto obtener la igualdad de derechos para las partes en materia de impugnaciones.
3. Fundamentado en los derechos, garantías y principios que regulan el proceso penal, los juzgadores deben hacer énfasis en la observancia de los mismos, íntegramente y durante sus diferentes etapas, ya que sólo de esa manera puede obtenerse un debido proceso, que no deje dudas de su imparcialidad.
4. El límite objetivo para impugnar las resoluciones judiciales debe circunscribirse únicamente a indicar las resoluciones que pueden ser objeto de apelación, por lo que la reforma propuesta no debe negar este derecho a ninguna de las partes dentro del proceso, es decir que en cuanto al límite subjetivo no deben existir derechos preferenciales hacia una de las partes.
5. La legislación guatemalteca en lo que se refiere a la impugnabilidad de las resoluciones judiciales, debe ser acorde y congruente con la regulación internacional sobre dicha materia ya que Guatemala es signataria de los tratados y convenios internacionales que la regulan.





ANEXO





Resoluciones en las que se ha declarado improcedente el sobreseimiento del proceso como acto conclusivo del procedimiento preparatorio, solicitado por el Ministerio Público.

C-70-2003.Of.1º. M.P. 1126-2003. En el municipio de Santa Eulalia del departamento de Huehuetenango a las once con cero minutos del día ocho de enero del año dos mil cuatro, ante el Infrascrito Juez de Primera Instancia, Oficial de Trámite y Secretario que autoriza se encuentran presentes las siguientes personas: El Agente Fiscal representante del Ministerio Público con sede en este municipio Licenciado JULIO CÉSAR GARCIA LÓPEZ, y el Licenciado DOMINGO JOSE ESTEBAN DOMINGO, Abogado de los Querellantes Adhesivos, los señores: FRANCISCO RAMÓN, FRANCISCO LOPEZ, ISABELA PEDRO Y DOMINGO JUAN, Querellantes Adhesivos en el presente proceso y el Abogado Defensor del procesado, Licenciado LORENZO SETH CHAVEZ VÁSQUEZ y el procesado MIGUEL FRANCISCO con el objeto de llevar a cabo la audiencia señalada para el día de hoy referente a la procedencia o improcedencia del SOBRESEIMIENTO, a favor del procesado antes descrito, solicitada por la Fiscalía del Ministerio Público local, para lo cual se procede de la manera siguiente: PRIMERO: Excepciones: que manifiesta el señor abogado defensor que plantea una excepción de falta de acción de parte de los Querellantes Adhesivos en la audiencia señalada para el día de hoy, se fundamenta en que se presentó un memorial de parte de los querellantes adhesivos con fecha posterior a la solicitud de sobreseimiento del ministerio público y de conformidad con el Artículo 118 del Código Procesal Penal debe efectuarse antes, por tal razón dicho memorial debió de haberse rechazado, así mismo manifiesta que se verifique si obra en autos si los Querellantes Adhesivos expresaron conclusiones sobre el procedimiento preparatorio en caso contrario solicita se declare el abandono y por consiguiente la no participación en esta audiencia de los Querellantes adhesivos de conformidad con el numeral dos del artículo ciento diecinueve del Código Procesal Penal, en este momento se le concede la palabra al representante del Ministerio Público para que se manifieste por lo expuesto por el abogado defensor: El Ministerio Público estima que la solicitud de la defensa deviene improcedente en virtud de que el numeral dos del Artículo ciento diecinueve del Código



Procesal Penal que indica que se considera abandonada la participación del querellante cuando no exprese conclusiones sobre el procedimiento preparatorio, a lo que esta institución estima que precisamente nos encontramos dentro del procedimiento preparatorio para decidir la solicitud de sobreseimiento solicitado por dicha institución y el mismo aún no ha precluído por lo que la defensa tiene precisamente en esta misma audiencia la oportunidad de expresar sus conclusiones pues en todo caso la institución procesal del sobreseimiento no concluye únicamente la etapa preparatoria sino es un auto que pone fin el proceso, consecuentemente no se puede dejar en estado de indefensión a los imputados por lo que atentamente a la señora juez solicito que se deje sin lugar la solicitud planteada por la defensa. A continuación se le da la palabra al Abogado director de los querellantes adhesivos quien para el efecto manifiesta lo siguiente: me parece lógica la tesis que sostiene el señor representante del ministerio público que la solicitud planteada por el imputado no tiene fundamentación legal primero que su planteamiento es totalmente informal por lo que deviene la improcedencia de la excepción planteada en virtud de que en constancias procesales obran los memoriales y las respectivas resoluciones a que se refiere la defensa del imputado y precisamente es el momento oportuno en que los querellantes adhesivos expondrán sus argumentos lógicos de la improcedencia de lo solicitado por el ente investigador y además la petición de la defensa es totalmente improcedente porque viola el principio de legalidad que rige todo proceso, tomando en consideración que el artículo cuarenta y cuatro de la constitución política de la República de Guatemala establece los derechos inherentes de toda persona humana y en virtud de la preeminencia de este derecho constitucional la excepción planteada es improcedente por carecer de fundamento legal por lo que pido a la juzgadora resolver lo que en derecho corresponda;

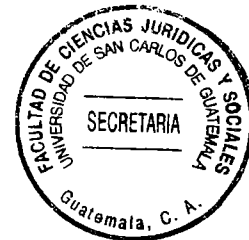
SEGUNDO: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE SANTA EULALIA DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO. OCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- - - - -



I) De conformidad con el Artículo trescientos veinticinco (325) y trescientos treinta y dos (332) del Código Procesal Penal la Juzgadora estima que la fase intermedia concluye con la solicitud de conclusión presentada por el ministerio publico sea una acusación, un sobreseimiento o una clausura en cualquier de estos casos con el requerimiento se remite al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que el ministerio público tenga a su poder las cuales se ponen a la vista a los demás sujetos procesales a efecto de que argumenten su actitud en la audiencia que se señale, en ese sentido la juzgadora estima que los Querellantes Adhesivos no han abandonado su intervención así mismo se tienen a la vista el expediente y se verifica que con fecha doce de septiembre del año dos mil tres, los Querellantes adhesivos presentaron solicitud para que se acepten como tales en el presente proceso penal lo cual se les concedió mediante resolución del mismo mes del año en curso, así mismo con fecha doce de diciembre del mismo año solicitan que se reitere la calidad de querellantes adhesivos para ser aceptados como tales en la audiencia señalada la cual se resolvió en forma favorable con fecha quince del año, por lo cual es procedente resolver lo que en derecho corresponde; II) NOTIFÍQUESE. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 11Bis, 20, 24, 43, 47, 106, 107, 118, 119, 161 al 164, 325, 328, 332, del Código procesal Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial: POR TANTO: Con base a lo considerado y leyes citadas resuelve: I). NO HA LUGAR a lo solicitado por el Abogado Defensor en tal virtud deberá continuarse con el trámite respectivo. Estando presentes las partes quedan debidamente notificados de la presente resolución; TERCERO: Se le concede la palabra al representante del Ministerio Público antes descrito, quien para el efecto manifiesta lo siguiente: en cuanto al sobreseimiento solicitado por esta institución, ratifico el contenido integro del memorial de fecha nueve de diciembre de año dos mil tres y reitero la solicitud en el contenido de sobreseer el presente proceso a favor del imputado MIGUEL FRANCISCO en virtud de darse los presupuestos jurídicos procesales necesarios mismos que se encuentran argumentados en el memorial de mérito en esa virtud solicito a la señora Juez se sirva acceder a tal petición y dejar sin efecto la o las medidas de coerción impuestos al imputado me fundamento en los artículos indicados en dicho memorial. Agregando que los presupuestos jurídicos a los que hice alusión consisten en que el imputado cometió el



hecho por existir en su contra una agresión ilegítima por parte de los agraviados lo cual lo obligó a defenderse por cuanto no hubo provocación de su parte en esa virtud y actuando el Ministerio Público en un criterio objetivo llega a la conclusión de que hubo causa de justificación por parte del imputado en su obrar lo que derivó resultar imputado en el presente caso; CUARTO: Seguidamente se le concede la palabra al Abogado Director de los Querellantes Adhesivos quien para el efecto manifiesta lo siguiente: EL ministerio público de esta población mediante memorial de fecha nueve de diciembre del año dos mil tres solicita el sobreseimiento del presente proceso penal, fundamentado supuestamente en el Artículo ciento ocho (108) del Código Procesal vigente, que según dicho ente investigador adecua sus actuaciones dentro de la objetividad que establece el precepto legal citado y pide o alega la aplicación de una causa justificación en este proceso y para ello expone lo siguiente tal como lo establece el artículo veinticuatro (24) del Código procesal penal se dio por parte del sindicato una actitud justificada ante una agresión ilegítima que lo obligó a defenderse en contra de sus agresores que actuaron con falta de provocación. La supuesta causa de justificación solicitada por el ministerio público es totalmente improcedente en este caso por las siguientes razones: en primer lugar no existe ninguna fundamentación legal y lógica en tal petición ya que el artículo veinticuatro (24) del código procesal penal regula la clasificación de la acción penal y no causa de justificación, según el derecho moderno se da por hechos o razones políticas, sociales y jurídicas si bien es cierto que la existencia de una causa de justificación exime de la culpabilidad del autor ya que la culpabilidad solo puede darse una vez comprobada la existencia de la antijuricidad también es cierto que la causa de justificación objeto de esta discusión es improcedente porque no se puede dar tal circunstancia mientras no existe una comprobación procesal y que se den los siguientes elementos de dicha causa de justificación tales como: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación estos son precisamente los elementos para que produzcan los efectos permisivos de la causa justificación y el Ministerio Público argumenta que el sindicato justifica su actitud antijurídica ante una agresión ilegítima y al indicar que actuaron con falta de provocación lógica se está refiriendo a los agraviados y de esa cuenta efectivamente los hoy agraviados en ningún momento provocaron al hoy imputado y carece de



fundamentación lógica para sostener la petición del Ministerio Público considerando que nuestro código procesal vigente en su artículo quinto que se refiere a los fines del proceso que establece el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el Ministerio Público al plantear su petición de sobreseimiento no se refiere a ningún medio de prueba para sostener tal argumentación, pareciera que su actuar es completamente inquisitivo y no está fundamentado en un proceso acusatorio ya que en el presente proceso penal que nos ocupa los agraviados si presentaron elementos de prueba para establecer la plena culpabilidad del hoy imputado, con fecha veintisiete de febrero del dos mil tres el médico Dr. Hugo Isaac Sum O. rindió informe que el señor Ramón Francisco López, si fue objeto de agresión de parte del imputado y su curación es de treinta días salvo complicación y así sucesivamente Francisco Ramón se curaba en veinte días, Domingo Juan en veinticinco y especialmente la señora Isabela Pedro en su calidad de agraviada, cura con asistencia médica sin poder trabajar en cincuenta días, y así con fecha veintinueve de mayo del dos mil tres este órgano jurisdiccional recibió el memorial de fecha veintinueve de mayo del mismo año conteniendo aproximadamente unas cuarenta firmas de vecinos de la comunidad de Mucanjolom, en donde se prueba que el imputado Miguel Francisco, representa peligro para la sociedad ya que estuvo sufriendo condena en la granja penal de rehabilitación cantel Quetzaltenango, además en constancias procesales se recibieron las declaraciones testimoniales de cargo de Rafael Pedro y Domingo Francisco y que dichos testigos coinciden en afirmar que los hoy agraviados en el momento del hecho se encontraban trabajando en su terreno ubicado en Mucanjolom de esta jurisdicción y que el imputado llegó a agredirlos, e aquí la inexistencia de una causa de justificación, el ente investigador mediante memorial de fecha tres de diciembre del año dos mil tres recibió una radiografía de cada uno de los agraviados, tomadas en el Hospital Comunitario Diocesano del Norte, José David Lopez, se establece entonces que por las evidencias que obran en constancias procesales, la petición formulada por el Ministerio Público deviene improcedente y en aras de la aplicación de la justicia en materia penal, solicito a la honorable juzgadora que efectuó un análisis lógico y objetivo y examinadas las actuaciones se rechace el



sobreseimiento solicitado y se ordene al Ministerio Publico que plantee la acusación, esto con fundamento en el articulo trescientos veintiséis (326) del Código Procesal Penal y que se tome muy en cuenta que el fundamento de la causa de justificación en que sostiene su tesis el Ministerio Publico es ilógico por lo que debe resolverse lo que en derecho corresponde; QUINTO: Seguidamente se le concede la palabra al abogado defensor antes descrito, quien para el efecto manifiesta lo siguiente: Señora Juez, con todo respeto en el presente caso del análisis jurídico procesal, el ente investigador con sede en este municipio y claramente fundamentado en el Artículo ciento ocho (108) del decreto cincuenta y uno guión noventa y dos (51-92) en relación a la objetividad, es procedente que en el presente caso se declare el sobreseimiento a favor del sindicato Miguel Francisco, toda vez que se ha llevado la investigación correspondiente y conforme al articulo trescientos veinticinco de la misma ley, el Ministerio Publico estimo que no existe fundamento serio para promover un juicio publico, todo lo contrario, de las resultas se determina que lo mas conveniente en el presente caso es el sobreseimiento y es lógico sobreseer el presente proceso ya que resulta evidente la falta de condiciones para imponer una pena, tal como lo solicita el Ministerio Publico conforme al articulo veinticuatro del Código Penal esta pena que pudiera corresponder al imputado no puede imponerse en virtud que como lo manifiesta el Ministerio Publico en la solicitud ya que el sindicato actuó en legitima defensa establecida en el Artículo veinticuatro del Código Penal, que establece en la numeral primero que obro en defensa de su persona de sus bienes o derechos y en defensa de su esposa y de sus hijos ya que concurren las circunstancias ahí mencionadas de la siguiente manera: a) En relación a la agresión ilegítima invocada por el sindicato, esta circunstancia se da en las siguientes condiciones: obra en autos el recibo donde se establece que en el Sanatorio Skawil Konob, fue atendido el sindicato Miguel Francisco y que le hicieron el cobro de setecientos sesenta y cinco quetzales con cincuenta centavos, por concepto de servicios médicos, la señora Juez puede observar, que en el presente caso son cuatro los querellantes adhesivos, aparte de otras personas que los acompañaba y es solo uno el sindicato, situación evidente que hace ver que el sindicato no pudo haber iniciado la agresión, sino todo lo contrario el repelió una agresión provocada por los hoy agraviados, en cuanto a la necesidad racional del medio empleado para impedir o



repeler el ataque de los hoy agraviados, obra en autos una constancia donde fueron atendidos los agraviados y que el ataque realizado en su persona fue con un objeto denominado palo o garrote, pues por las constancias que obran en autos el sindicato no utilizo un medio distinto del que usaron los que se dicen hoy agraviados, en cuanto a la falta de provocación, es lógico entender que siendo uno solo el sindicato no podía darse la provocación de parte de el, ya que los otros eran mas de cuatro, pues era lógico pensar que entre todos ellos podían lastimarlo; b) En relación al escrito del Ministerio Publico, se manifiesta que las lesiones y los problemas surgidos entre el sindicato y los agraviados es por la propiedad o posesión de un terreno de ciento cincuenta cuerdas, ubicado en el lugar en donde se dieron las agresiones, esto se evidencia mediante la copia simple presentada donde certifica el segundo Registro de la Propiedad que a folio setecientos setenta y cinco del libro segundo, figura inscrita la finca numero dos mil ochocientos noventa y cuatro en el que se establece que dicha finca se encuentra a nombre del señor Lucas Andrés, así mismo se encuentra una copia certificada por el secretario municipal de Santa Eulalia, en el punto primero establece que el señor Diego Andrés, es propietario del terreno ya mencionado y en el punto segundo, le dona a su concubina Maria Francisco y a su hijo adoptivo Miguel Francisco el terreno de su propiedad ubicado en el mismo lugar donde fueron los hechos, situación que adversa lo manifestado por la parte querellante, quien manifestó que el terreno donde sucedieron los hechos es propiedad de los hoy agraviados, por lo que el señor Miguel Francisco estaba trabajando en este terreno que es de su propiedad, pues como se evidencio no hubo tal provocación de parte de el; c) En cuanto a la fundamentación fáctica vertida en la solicitud del Ministerio Publico se sobreseer el presente proceso, obra en autos las investigaciones realizadas en la cual se presentaron testigos de descargo, entre ellos la declaración del señor Francisco Nicolás, quien manifestó que los hoy agraviados y otras personas fueron a agredir al sindicato Miguel Francisco, también consta en el Juzgado de Paz local, una acta, en la que se intento en varias ocasiones llegar a una conciliación, se argumento que el señor Miguel Francisco vendió por la cantidad de ciento veinticinco quetzales, ciento cincuenta cuerdas de terreno, lo cual es ilógico a todas luces, pues no se puede pensar que cada cuerda tenga un valor de un quetzal, terreno que es el mismo en donde se



produjo el litigio y se dieron las agresiones, tan bien la Defensa Publica deja constancia que se ha intentado llegar a un acuerdo con las partes, reiteración que también la hace el Ministerio Publico, pues también lo ha propuesto, en la cual se le hizo la propuesta a uno de los agraviados, la cual consiste en darle por los ciento veinticinco quetzales dos cuerdas de terreno, las cuales ya ocupa uno de los agraviados, además la voluntad de dar otras dos cuerdas y el pago de las curaciones por la cantidad de tres mil con cuarenta y un quetzal por los gastos médicos que tanto la defensa como el Ministerio Publico propuso en reiteradas ocasiones. Resulta entonces que conforme al derecho indígena se trato de resolver el problema reparando los daños, no obstante las agresiones sufridas por parte del sindicato, por lo que es procedente y conforme a lo solicitado por el Ministerio publico, el sobreseimiento en el presente caso y en consecuencia cesen toda medida de coerción en contra del sindicato ya que tal como lo solicita el Ministerio Publico es improcedente abrir a juicio el presente caso y solicitando también los agraviados que es importante el hecho de llegar a un convenio sobre la propiedad del terreno porque de no resolver este conflicto que es la raíz de las agresiones, podrían tener en un tiempo no lejano nuevamente problemas por el mismo terreno, por lo que la defensa en unión de lo solicitado por el Ministerio Publico y con fundamento en los artículos: trescientos veinticinco (325), trescientos veintiocho (328) y el trescientos cuarenta y cinco (345) quater del Código Procesal Penal, reitera a la señora Juez la solicitud de sobreseer el presente caso; SEXTO: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE SANTA EULALIA DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO OCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.-----

l) Al analizar la solicitud presentada por el Ministerio Publico, la Juzgadora estima que dicha institución no hizo un análisis de los de los hechos controvertidos del presente proceso penal, así mismo tanto el memorial como en la exposición en esta audiencia el representante del Ministerio Publico, al ratificar dicho memorial cometió un error en su fundamentación legal, en virtud de que invoca el articulo veinticuatro del Código Procesal Penal, que de acuerdo a lo manifestado por dicha institución fundamenta una causa de justificación y dicha figura penal se encuentra regulada en el código penal, asimismo se establece al hacer un examen de las actuaciones, existe una investigación



que puede fundamentar una acusación, asimismo se establece que la víctima o querellante adhesivo no acepta que el presente caso se sobresea. Se establece además que tanto la defensa como el Ministerio Público argumentan una causa de justificación que puede eximir de una responsabilidad penal al sindicado, como lo sería una legítima defensa, la Juzgadora estima que carece de competencia al establecer dicha situación, lo cual de conformidad con el artículo trescientos treinta y dos del código procesal penal forma parte de las cuestiones que debe deliberarse en un tribunal de sentencia luego de un debate, en virtud de que el Juez de conformidad con el artículo trescientos treinta y dos del Código Procesal Penal únicamente puede evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a Juicio Oral y Público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo. En el presente caso las declaraciones de los agraviados, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil tres y los informes del médico de fecha veintisiete de febrero del mismo año, así como las declaraciones testimoniales que obran en autos, son fundamento suficiente para que el sindicado: Miguel Francisco sea sometido a Juicio Oral y Público. Y así debe resolverse; Artículos 24 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 11bis, 20, 24, 43, 46, 47, 106, 107, 118, 119, 161 al 164, 325, 326, 328, 332, 332bis del Código Procesal Penal; 49, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; POR TANTO: con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Se rechaza el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público a favor del sindicado Miguel Francisco y se ordena que plantee la acusación en un plazo de diez días; II) Notifíquese. Estando presentes las partes se dan por notificadas de la presente resolución y se les entrega una copia de la misma. Se finaliza la presente en el mismo lugar y fecha transcurridas dos horas desde su inicio, firmando para constancia los que en ella intervinieron y que pudieron hacerlo y los que no pueden firmar dejan la impresión digital del dedo pulgar de su mano derecha. Doy Fe.



**BIBLIOGRAFÍA**

- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Principios generales del proceso penal guatemalteco**, Ed. fotograbado Llerena, Guatemala, (s.e.) Modulo del 1 al 5. 1993, 465 págs.
- BERTOLINO, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal**. (s.e.) Argentina, Ed. Ediciones de Palma, 1985. 356 págs.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 1ª. ed. Ed. Heliasta, S.R.L Buenos Aires Argentina. 1979. 1546 págs.
- CALDERÓN MALDONADO, Luis Alexis. **Materia de enjuiciamiento criminal**. Textos y formas. (s.e.) Ed. Guatemala 2000. 117 págs.
- CARNELUTTI, Francisco. **Cuestiones sobre derecho procesal penal**. Traducción de Santiago Santis Melendo. (s.e.) Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1961. 393 págs.
- CASTILLO BARRANTES, Enrique. **Ensayo sobre la nueva legislación procesal**. (s.e.) México, . Ed. Trillas 1988. 798 págs.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Vol. XIII. Ed. Drisktill. Buenos Aires, Argentina. 1978-1991. 849 págs
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. (s.e.) Ed. Bosch, casa editorial, calle Urgel 51 bis. Barcelona, España. 841 págs.
- GATICA HERNÁNDEZ, Luis Armando. **Análisis jurídico de los medios de impugnación en materia procesal penal**. Tesis de graduación. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 1995. 78 págs.
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. 1ª. ed. Ed. Prinsx. Barcelona, España. 1960. 879 págs.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Centro editorial Vile, Tercera reimpresión de la primera edición 1993. 389 Págs.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. (s.e.) Ed. José de Pineda Ibarra, Guatemala, 1978. 365 págs.
- LÓPEZ M, Mario. **Práctica procesal penal**. 1ª. ed. Ed. Ediciones y servicios. Guatemala, 1995. 75 págs.



Ministerio Público de la República de Guatemala. Manual del Fiscal. Guatemala 2000. 393 pág.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias Jurídicas, políticas y sociales.** (s.e.) Ed. Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1987. 812 págs.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** 24^a. ed. Ed. Porrúa. Distrito Federal, México. 1998. 907 págs

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Tomo I 1^a. ed. Impreso en el taller Centro Ed. Guatemala, Guatemala. 1997, 336 págs.

VARELA GÓMEZ, Bernardina J. **El recurso de apelación especial.** (s.e.) Ed. Tirantlo Blanch, Valencia, España. 1997. 366 págs.

VELES MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Tomo II (s.e.), Ed. Salvat Editores, Buenos Aires, Argentina, 1960. 314 págs.

VIVAS USSHER, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal.** Tomo II (s.e.), Ed. Ediciones Alveroni, Ciudad de Córdoba, Argentina. 1999. 532 págs.

WASHINTONG AVALOS, Raúl. **Derecho procesal penal** Tomo III. 2^a. ed. Ed. Astrea Buenos Aires, Argentina, 1992. 474 págs.

Legislación:

Constitución Política de la Republica de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana. Bogota, Colombia. 1948.

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Aprobada en la Conferencia de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

Código Procesal Penal. Decreto numero 51-92 de Congreso de la Republica de Guatemala. 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto numero 2-89 del Congreso de la Republica de Guatemala. 1989.